

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Educación, en materia de regulación y protección de niñas, niños y adolescentes frente a riesgos en entornos digitales, a cargo del diputado Arturo Ávila Anaya, del Grupo Parlamentario de Morena
- 23** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de investigación clínica, a cargo del diputado Fernando Jorge Castro Trenti, del Grupo Parlamentario de Morena
- 55** Que reforma el artículo 74 de la Ley General de Educación, suscrita por la diputada Sonia Rincón Chanona y diputadas y diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios
- 85** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a cargo del diputado Enrique Vázquez Navarro, del Grupo Parlamentario de Morena.

## Anexo II-1-1

**Miércoles 29 de abril**

ARTURO ÁVILA ANAYA  
DIPUTADO FEDERAL  
VOCERO GPM

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN EN MATERIA DE REGULACIÓN Y PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE A RIESGOS EN ENTORNOS DIGITALES.**

El que suscribe **DIPUTADO ARTURO ÁVILA ANAYA**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en que se establece en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Educación en materia de regulación y protección de niñas, niños y adolescentes frente a riesgos en entornos digitales**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante la última década, y a raíz de la pandemia por COVID-19, el mundo sufrió una aceleración tecnológica sin precedentes dando pie a un crecimiento exponencial de las plataformas digitales y redes sociales, transformando así la forma en que niñas, niños y adolescentes interactúan entre ellos y con el resto del mundo.

Desafortunadamente, esta transformación ha venido aparejada de dos problemáticas crecientes: en primer lugar, un uso desmedido de redes sociales y dispositivos electrónicos por parte de niñas,

niños y adolescentes; y en segundo lugar, un incremento alarmante en indicadores de riesgo para la salud mental, el bienestar emocional y el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia.

Si bien los entornos digitales ofrecen múltiples oportunidades de aprendizaje, comunicación, interacción y expresión, su funcionamiento algorítmico y lógica de mercado han derivado la proliferación de entornos digitales que se confrontan de manera directa con el desarrollo sano e integral de niñas, niños y adolescentes.

Para efectos del presente documento, y alineado a lo establecido en la Observación General número 25 del Comité de los Derechos del Niño, se entenderá por entornos digitales las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas las redes, los contenidos, los servicios y las aplicaciones digitales, los dispositivos y entornos conectados, la realidad virtual y aumentada (incluyendo videojuegos), la inteligencia artificial, la robótica, los sistemas automatizados y los algoritmos.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud<sup>1</sup> (OMS), se ha detectado un aumento preocupante en el uso problemático de redes sociales, principalmente entre la población adolescente. De acuerdo con la organización:

- Más de 1 de cada 10 adolescentes (11 %) mostró signos de comportamiento problemático en redes sociales, con dificultades para controlar su uso y consecuencias negativas. Las chicas informaron niveles más altos de uso problemático de redes sociales que los chicos (13 % frente a 9 %).
- Más de un tercio (36%) de los jóvenes reportaron tener contacto constante con amigos en línea, y las tasas más altas se registraron entre las niñas de 15 años (44%).
- Un tercio (34%) de los adolescentes jugaba juegos digitales a diario, y más de 1 de cada 5 (22%) jugaba durante al menos 4 horas en los días en que participaba en juegos.

---

<sup>1</sup> World Health Organization: WHO. (2024, 25 septiembre). Teens, screens and mental health. World Health Organization. <https://www.who.int/europe/news/item/25-09-2024-teens--screens-and-mental-health>

- El 12% de los adolescentes corren el riesgo de tener problemas con los juegos, y los niños tienen más probabilidades que las niñas de mostrar signos de juego problemático (16% frente a 7%).

Así mismo, estudios<sup>2</sup> señalan una relación preocupante entre el uso intensivo de redes sociales y afectaciones a la salud mental de niñas, niños y adolescentes. Entre los principales riesgos identificados se encuentra un aumento en síntomas como depresión, desconfianza, ansiedad, estrés, baja autoestima, trastornos de sueño, aislamiento social, bajo rendimiento escolar, cambios de humor repentinos o bruscos e incluso el suicidio, así como una asociación con el trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDAH).

Por otra parte, también es de resaltar que la tecnología puede abrir la puerta a la posibilidad de ser víctima de alguna forma de violencia a través de los entornos digitales; lo anterior es una realidad tanto en México como en diversos países del mundo, mismos que ya han comenzado a tomar medidas para combatir este fenómeno.

Lo anterior cobra relevancia en un contexto en donde el acceso a internet por parte de niñas, niños y adolescentes se intensificó en el contexto de la pandemia por COVID-19, especialmente entre la población más joven. De acuerdo con la información más reciente, el porcentaje de usuarios de internet entre la población infantil (6 a 17 años) se incrementó de 73.8% en 2019 a 82.9% en 2021. Sin embargo, entre la población de niñas y niños de 6 a 11 años el aumento fue especialmente relevante al pasar de 59.7% a 74.9% en el mismo periodo. Estos cambios contribuyeron a que en 2024 existieran 22.9 millones de niñas, niños y adolescentes usuarios de internet, y que el porcentaje de usuarios alcanzara el 79.7% y 95.1% entre la población de 6 a 11 años y de 12 a 17 años, respectivamente.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Agyapong-Opoku N, Agyapong-Opoku F, Greenshaw AJ. Effects of Social Media Use on Youth and Adolescent Mental Health: A Scoping Review of Reviews. *Behav Sci (Basel)*. 2025 Apr 24;15(5):574. doi: 10.3390/bs15050574. PMID: 40426351; PMCID: PMC12108867. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/40426351/>

<sup>3</sup> Estimaciones propias de Early Institute con base en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024 del INEGI.

En México, durante el año 2024 el 23.0% de los adolescentes de entre 12 y 17 años, que utilizaron internet, fueron víctimas de ciberacoso en un periodo inmediato anterior a 12 meses; las mujeres fueron más vulnerables a ser agredidas por estos canales que los hombres, el 25.0%% de las mujeres adolescentes sufrieron algún tipo de ciberacoso mientras que en los adolescentes hombres fue de 21.1%.<sup>4</sup>

Adicionalmente, niñas, niños y adolescentes se enfrentan a otro cúmulo de potenciales amenazas en los entornos digitales, tales como el acoso sexual, la explotación sexual comercial en línea, el sexting, la sextorsión, grooming, la exposición involuntaria a material sexual y/o violento, la difusión no consentida de imágenes íntimas, el contacto con personas adultas con fines de manipulación y/o abuso y, más recientemente, la alteración de imágenes con fines sexuales por medio de herramientas de inteligencia artificial.

### **Tendencias internacionales**

Ante lo alarmante y creciente de esta problemática, diversos países, principalmente europeos, han tomado cartas en el asunto mediante la implementación de políticas públicas para restringir el acceso a redes sociales y plataformas digitales por parte de niñas, niños y adolescentes.

Durante el mes de noviembre del año 2025, el Parlamento Europeo aprobó un informe por el que expresó su preocupación respecto de los riesgos a la salud física y mental de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, solicitando una mayor protección contra las estrategias manipulativas que aumentan la adicción y perjudican su capacidad de concentración e interacción saludable con contenidos en línea.

Los eurodiputados propusieron los 16 años como una edad mínima armonizada en toda la Unión Europea (UE) para el acceso a redes sociales, plataformas de intercambio de videos y

---

<sup>4</sup> Estimaciones propias de Early Institute con base en el Módulo sobre Ciberacoso (*MOCIBA*) 2024 del INEGI.

aplicaciones de inteligencia artificial; por otra parte, si existiere consentimiento parental, la edad mínima de acceso podría ser de 13 años.<sup>5</sup>

Así mismo, se detalla el desarrollo de una iniciativa para la creación de una aplicación para verificación de edad en la Unión Europea, así como una cartera de identidad digital. Los eurodiputados también solicitan:

- Prohibir las prácticas adictivas más perjudiciales y desactivar por defecto otras funciones adictivas para los menores (como el desplazamiento infinito por la pantalla, la reproducción automática, la recarga de páginas arrastrando hacia abajo, los bucles de recompensa y la ludificación nociva);
- Prohibir los sitios web que no cumplan las normas de la UE;
- Medidas contra las tecnologías persuasivas, como los anuncios personalizados, el marketing de *influencers*, el diseño adictivo y las interfaces engañosas, en el marco de la futura norma de equidad digital;
- Prohibir los sistemas de recomendación basados en la elaboración de perfiles y en la interacción para menores;
- Aplicar las normas del Reglamento de Servicios Digitales a las plataformas de vídeo en línea y prohibir las cajas de recompensas y otras funciones de juego aleatorias (monedas integradas en las aplicaciones, ruedas de la fortuna, pagar por avanzar);
- Proteger a los menores de la explotación comercial, sobre todo prohibiendo que las plataformas ofrezcan incentivos financieros los «kidfluencers» (niños que son influencers);

---

<sup>5</sup> Parlamento Europeo. El Parlamento propone limitar el acceso a redes sociales a los menores de 16. Consultado en: <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20251120IPR31496/el-parlamento-propone-limitar-el-acceso-a-redes-sociales-a-los-menores-de-16>

- Medidas urgentes para abordar los retos éticos y jurídicos que plantean las herramientas generativas de IA, como las ultrafalsificaciones, los chatbots de compañía, los agentes de IA y las aplicaciones de desnudez basadas en IA (que crean imágenes manipuladas sin consentimiento).

Ante dichas recomendaciones del Parlamento Europeo, diversos países han comenzado a desarrollar nuevas propuestas de políticas públicas para tomar acción en la materia, a la par de algunos que ya contaban con medidas anteriormente:

- En días recientes, España anunció un paquete de cinco medidas legislativas y regulatorias anunciadas por el Presidente del Gobierno de dicho país, Pedro Sánchez, para mantener a niñas, niños y adolescentes menores de 16 años fuera de las redes sociales, donde también destacan la obligación de plataformas digitales a implementar sistemas efectivos de verificación de edad.<sup>6</sup>
- Durante el mes de enero, la Asamblea Nacional de Francia aprobó un proyecto de Ley que prohíbe el acceso a redes sociales para menores de 15 años; actualmente la propuesta legislativa se encuentra en manos del Senado francés. El Presidente de dicho país, Emmanuel Macron, ha señalado que su Gobierno agilizará el proceso legal para garantizar que dicha prohibición entre en vigor antes del inicio del próximo ciclo escolar en septiembre del 2026.<sup>7</sup>
- Por su parte, el Gobierno de Dinamarca presentó el pasado mes de noviembre del año 2025, una propuesta para prohibir el acceso a redes sociales para menores de 15 años. Al

---

<sup>6</sup> Consultado en: <https://cincodias.elpais.com/legal/2026-02-04/menores-de-16-anos-fuera-de-las-redes-la-apuesta-de-espana.html>

<sup>7</sup> Consultado en: <https://cnnespanol.cnn.com/2026/01/26/mundo/macron-francia-prohibicion-redes-sociales-ninos-trax>

igual que el modelo español, existiría una posibilidad de acceso para menores de 13 años que cuenten con el consentimiento de sus padres.<sup>8</sup>

- El Parlamento de Reino Unido también se encuentra en discusiones de un proyecto de política pública que busca que los sitios de redes sociales implementen controles de edad altamente efectivos para que ningún usuario menor de 16 años pueda acceder a ellos.<sup>9</sup> La propuesta fue aprobada por la Cámara de los Lores y se encuentra en trámite en la Cámara de los Comunes. Así mismo, el Gobierno ha lanzado una consulta sobre esta prohibición.<sup>10</sup>
- Otros países como Austria, Portugal, e Italia también han presentado propuestas armónicas con las recomendaciones del Parlamento Europeo para prohibir a menores de 16 o 15 años de acceder a redes sociales.<sup>11</sup>

### **Australia, el modelo pionero**

Desde finales del año 2024, Australia se convirtió en el primer país en el mundo en haber tomado medidas claras para proteger a niñas, niños y adolescentes de los diversos riesgos existentes en los entornos digitales, mediante el establecimiento de un límite obligatorio para acceso a las redes sociales. Con esta determinación, Australia se convirtió en un modelo referente, sentando una tendencia para esta medida regulatoria en diferentes países, con las siguientes características:

- Se trata de una enmienda a la Ley de Seguridad en Línea del año 2021 y se trata de un paquete legislativo que impone sanciones monetarias a empresas de redes sociales que

---

<sup>8</sup> Consultado en: <https://www.dw.com/es/dinamarca-prohibir%C3%A1-acceso-a-redes-sociales-a-menores-de-15-a%C3%B1os/a-74670081>

<sup>9</sup> Consultado en: <https://www.euronews.com/next/2025/12/23/which-european-countries-are-considering-banning-social-media-for-children>

<sup>10</sup> Consultado en: <https://www.bbc.com/news/articles/cgm4xpyxp7lo>

<sup>11</sup> Consultado en: <https://www.dw.com/en/european-nations-gear-up-to-ban-social-media-for-children/a-75841184>

no tomen medidas razonables para evitar que niñas, niños y adolescentes menores de 16 años tengan cuentas en sus servicios.

- Las redes objetivo de dicha legislación son aquellas que permiten interacción, publicación y conexión entre usuarios, como Facebook, Instagram, Tik Tok, etc.
- La reforma coloca la carga de actuación sobre las plataformas tecnológicas y las identifica como los entes que deberán realizar las adecuaciones necesarias para garantizar su cumplimiento; en caso de incumplir, se enfrentan a multas de hasta 49.5 millones de dólares.<sup>12</sup>
- Esto quiere decir que el enfoque de la Ley no es punitivo hacia niñas, niños y adolescentes, o hacia padres, madres y cuidadores, sino que serán las plataformas quienes tendrán toda la responsabilidad de las personas usuarias que interactúen a través de ellas.

### **Regulación de la sobreexposición en entornos escolares**

Diversos países ya han adoptado restricciones específicas en el entorno escolar, como una estrategia de protección para abordar el tiempo que NNA pasan frente a una pantalla, como los siguientes ejemplos:

En Francia, desde 2018 se prohíbe el uso de teléfonos móviles en escuelas primarias y secundarias para estudiantes de tres a quince años, incluyendo recreos y actividades extraescolares.<sup>13</sup> En Italia, un decreto ministerial prohíbe el uso de teléfonos móviles dentro del aula desde el nivel preescolar hasta la secundaria, admitiendo excepciones únicamente cuando se trate de apoyos para educación individualizada o para estudiantes con discapacidad.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Consultado en: <https://www.infrastructure.gov.au/sites/default/files/documents/social-media-minimum-age-and-age-assurance-trial-fact-sheet-july-2025.pdf>

<sup>13</sup> Consultado en: <https://www.loc.gov/item/global-legal-monitor/2018-10-30/france-government-adopts-law-banning-cell-phone-use-at-school/>

<sup>14</sup> Consultado en: <https://es.euronews.com/next/2024/02/22/fuera-los-telefonos-moviles-de-las-escuelas-italianas>

En América Latina, Brasil ya promulgó en febrero de 2025 una ley que restringe el uso de teléfonos inteligentes en escuelas primarias y secundarias. La normativa permite su utilización exclusivamente en situaciones de emergencia, con fines pedagógicos o como ajustes razonables para estudiantes con discapacidad.<sup>15</sup>

También, en Nueva Zelanda se implementó desde abril de 2024 una prohibición nacional del uso de teléfonos celulares en escuelas, incluso durante los recreos, contemplando excepciones por razones de salud, discapacidad o requerimientos pedagógicos específicos.<sup>16</sup>

Es así, que en los últimos años se ha dado una tendencia de regular la sobreexposición a pantallas, siendo el ámbito educativo uno de los espacios más importantes respecto de los cuales legislar.

### **Necesidad regulatoria en México**

En México, contamos con un marco legislativo muy limitado en cuanto a la regulación de plataformas digitales; el escenario empeora cuando pensamos en estándares de protección para niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales, pues estos son prácticamente nulos.

Recién durante el año 2025, el Gobierno del Estado de Querétaro, en conjunto con el Congreso local, aprobaron una reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, así como al Código Penal de la misma entidad, para regular el uso de redes sociales por parte de niñas, niños y adolescentes:<sup>17</sup>

- Se prohíbe su uso por parte de niñas, niños y adolescentes menores de 14 años.

---

<sup>15</sup> Consultado en: <https://www.loc.gov/item/global-legal-monitor/2025-02-13/brazil-new-law-prohibits-cell-phone-use-in-schools/>

<sup>16</sup> Consultado en: [https://www.swissinfo.ch/spa/nueva-zelanda-prohibir%C3%A1-los-celulares-en-las-escuelas-para-mejorar-el-rendimiento-escolar/49021908#:~:text=Si%20bien%20la%20prohibici%C3%B3n%20de,el%20Desarrollo%20Econ%C3%B3mico%20\(OCDE\).](https://www.swissinfo.ch/spa/nueva-zelanda-prohibir%C3%A1-los-celulares-en-las-escuelas-para-mejorar-el-rendimiento-escolar/49021908#:~:text=Si%20bien%20la%20prohibici%C3%B3n%20de,el%20Desarrollo%20Econ%C3%B3mico%20(OCDE).)

<sup>17</sup> Consultado en: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/aprueba-pleno-por-unanimidad-la-denominada-ley-kuri-para-para-garantizar-el-interes-superior-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-materia-de-redes-sociales-digitales/>

- Adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años, requieren consentimiento del padre, madre o tutor para registrarse como usuarios.
- Se mandata la implementación de mecanismos y medidas de seguridad y protección para determinar si un usuario es menor de edad, así como para impedir el uso de servicios que no estén desarrollados o no sean adecuados para ellos, en aras de su interés superior.

Esta Ley es prácticamente única en México, pues en el ámbito federal no se cuenta con una regulación precisa que se enfoque en prevenir el acceso temprano a redes sociales y tampoco se ha replicado en otras entidades federativas; no obstante, es de mencionar que sí se han presentado diversas iniciativas para implementar políticas públicas similares en ambas esferas competenciales, sin embargo, hasta el momento, aún no se han posicionado en la legislación vigente.

La adopción de medidas regulatorias que restrinjan o regulen el acceso de niñas, niños y adolescentes a plataformas digitales, especialmente las de redes sociales y mensajería instantánea, permitiría al Estado mexicano alinearse con las mejores prácticas internacionales, fortalecer el interés superior de la niñez y establecer un marco de corresponsabilidad en el que las plataformas digitales asuman obligaciones claras y verificables.

Para efecto del presente análisis, redes sociales se refieren a formas de comunicación electrónica a través de las cuales los usuarios crean comunidades en línea para compartir información, ideas, mensajes personales y otros contenidos.<sup>18</sup> En tanto que, las plataformas de mensajería instantánea son aplicaciones que permiten el intercambio de mensajes, archivos y datos entre usuarios a través de internet.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Consultado en: [https://www.oecd.org/en/publications/measuring-the-digital-transformation\\_9789264311992-en/full-report/component-69.html](https://www.oecd.org/en/publications/measuring-the-digital-transformation_9789264311992-en/full-report/component-69.html)

<sup>19</sup> Consultado en: [https://www.ift.org.mx/sites/default/files/plataformasdigitalesott\\_0.pdf](https://www.ift.org.mx/sites/default/files/plataformasdigitalesott_0.pdf) y <https://sinch.com/es/blog/mensajeria-instantanea/>

En este sentido, la presente propuesta busca sentar las bases para una regulación moderna, preventiva y basada en evidencia, que garantice entornos digitales más seguros y adecuados para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes en México, incorporando asimismo disposiciones orientadas a prevenir la sobreexposición a dispositivos electrónicos y plataformas digitales mediante acciones que involucran, con base en un principio de corresponsabilidad, a las familias, el Estado y los proveedores de servicios digitales.

Para mayor claridad del contenido de la iniciativa, a continuación, se incluye un cuadro comparativo de la propuesta:

#### **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 4.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>[SIN CORRELATIVO]</p> <p>[SIN CORRELATIVO]</p> <p>XX. a XXXIII. ...</p> <p>[SIN CORRELATIVO]</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p><b>XIX Bis. Plataformas de redes sociales:</b> servicios digitales que, a través del uso del internet, permiten a usuarios difundir información en formato de texto, imagen, audio video o cualquier otro contenido digital, así como establecer interacciones dentro de entornos virtuales.</p> <p><b>XIX Ter. Plataformas de mensajería instantánea:</b> servicios digitales que, permiten el intercambio directo de mensajes, archivos, datos o contenidos entre usuarios.</p> <p>XX. a XXXIII. ...</p> <p><b>Artículo 101 Bis 4.</b> Las plataformas digitales, incluyendo de manera</p>

enunciativa más no limitativa a las redes sociales, los servicios de mensajería instantánea y las plataformas de videojuegos, deberán implementar medidas para garantizar el uso seguro y responsable de sus servicios por parte de niñas, niños y adolescentes.

Para tal efecto, las plataformas de redes sociales y de mensajería instantánea deberán cumplir con lo siguiente:

**I. Establecer mecanismos efectivos de verificación de edad que permitan restringir el acceso a personas menores de catorce años de edad.**

Dichos mecanismos deberán diseñarse conforme a los principios de finalidad, proporcionalidad y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**II. Implementar mecanismos efectivos para que las personas que ejerzan la patria potestad o tutela otorguen o nieguen su consentimiento para el acceso de adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años.**

**III. Garantizar que la autorización otorgada conforme a la fracción anterior pueda ser revocada en cualquier momento, mediante procedimientos accesibles.**

	<p><b>IV. Adoptar medidas efectivas para evitar que los datos personales de adolescentes sean utilizados para fines de perfilamiento, en sistemas de recomendación algorítmica o publicidad que puedan generar adicción y afectar su desarrollo integral.</b></p>
<p><b>Artículo 103.</b> Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p><b>I. a X. ...</b></p> <p><b>XI.</b> Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.</p>	<p><b>Artículo 103. ...</b></p> <p><b>I. a X. ...</b></p> <p><b>XI.</b> Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, <b>así como asegurar que el uso de dispositivos electrónicos sea adecuado a su edad, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes de la sobreexposición y sus riesgos.</b></p>
<p><b>Artículo 148.</b> En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:</p> <p><b>I. a VII Bis. ...</b></p> <p><b>[SIN CORRELATIVO]</b></p>	<p><b>Artículo 148. ...</b></p> <p><b>I. a VII Bis. ...</b></p> <p><b>VII Ter.</b> Respecto de las plataformas de redes sociales y de mensajería instantánea, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 101 Bis 4 de la presente Ley;</p>

<b>VIII. y IX. ...</b>	<b>VIII. y IX. ...</b>
<b>Artículo 149.</b> A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.  Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.  ...	<b>Artículo 149. ...</b>  Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VII Bis <b>y VII Ter</b> del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.  ...
<b>Artículo 151.</b> Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:  <b>I. a IV. ...</b>  [SIN CORRELATIVO]	<b>Artículo 151.</b> Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:  <b>I. a IV. ...</b>  <b>V. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, en el supuesto previsto en la fracción VII Ter, del artículo 148 de esta Ley.</b>

### LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 115.</b> Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera	<b>Artículo 115.</b> Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera

<p>concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>...</p> <p><b>XIII.</b> Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus habilidades digitales para la selección y búsqueda de información;</p> <p><b>[SIN CORRELATIVO]</b></p> <p><b>XIV. a XXIII.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p><b>I. a XII.</b> ...</p> <p><b>XIII.</b> Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus habilidades digitales para la selección y búsqueda de información;</p> <p><b>XIII Bis.</b> Promover en el ámbito de su competencia acciones para la prevención e identificación de riesgos asociados al uso de tecnologías de la información y comunicación.</p> <p><b>XIV. a XXIII.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>[SIN CORRELATIVO]</b></p>	<p><b>Artículo 74 Bis.</b> Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas para promover entornos escolares propicios para el aprendizaje, mediante la restricción de uso de dispositivos electrónicos personales, tales como teléfonos celulares, tabletas y consolas de videojuegos y otros dispositivos análogos, durante la jornada escolar en el nivel de educación básica, a fin de prevenir la sobreexposición y los riesgos asociados a su uso.</p>

	<p>El uso de dichos dispositivos únicamente estará permitido en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando su utilización tenga fines educativos, bajo la supervisión del personal docente;</p> <p>II. Por razones de salud o cuando resulte necesario para garantizar la accesibilidad, inclusión o bienestar de las y los educandos con discapacidad;</p> <p>III. Por requerimientos pedagógicos individuales, debidamente justificados por la autoridad escolar competente.</p> <p>En los supuestos previstos en el presente artículo, las autoridades educativas deberán informar y, en su caso, recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela respecto del uso de dispositivos electrónicos por parte de las y los educandos.</p> <p>Las medidas previstas en el presente artículo deberán aplicarse en todo momento conforme al principio del interés superior de la niñez, garantizando su desarrollo integral y favoreciendo el desarrollo de su personalidad.</p>
<p><b>Artículo 129.</b> Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:</p>	<p><b>Artículo 129.</b> Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:</p>

<p>I. a VI. ...</p> <p><b>[SIN CORRELATIVO]</b></p> <p>...</p>	<p>I. a VI. ...</p> <p><b>VII. Colaborar con las autoridades educativas en el cumplimiento de las disposiciones relativas al uso de dispositivos electrónicos personales, procurando que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, no los porten durante la jornada escolar, salvo en los casos establecidos en el artículo 74 Bis de esta Ley.</b></p> <p>...</p>
--	--

<b>[SIN CORRELATIVO]</b>	<b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b>
	<p><b>Primero. El presente Decreto entrará en vigor <b>XX</b></b></p> <p><b>Segundo. Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a <b>XX</b> días hábiles.</b></p> <p><b>Tercero. Las autoridades educativas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México contarán con un plazo de <b>XX</b> días hábiles para emitir los lineamientos y protocolos necesarios para la implementación de lo establecido en el artículo 74 Bis de la Ley General de Educación.</b></p>

	<p><b>Cuarto. Las plataformas digitales contarán con un plazo de <b>XX</b> días naturales, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Decreto.</b></p>
--	--

Por lo antes expuesto y fundado, me permito proponer la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **DECRETO**

**Artículo Primero.** Se **adicionan** las fracciones XIX Bis y XIX Ter al artículo 4, el artículo 101 Bis 4; la fracción VII Ter al artículo 148; la fracción V al artículo 151; y se **reforman** la fracción XI del artículo 103; y el segundo párrafo del artículo 149 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XIX. ...

**XIX Bis. Plataformas de redes sociales:** servicios digitales que, a través del uso del internet, permiten a usuarios difundir información en formato de texto, imagen, audio video o cualquier otro contenido digital, así como establecer interacciones dentro de entornos virtuales.

**XIX Ter. Plataformas de mensajería instantánea:** servicios digitales que, permiten el intercambio directo de mensajes, archivos, datos o contenidos entre usuarios.

XX. a XXXIII. ...

**Artículo 101 Bis 4.** Las plataformas digitales, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa a las redes sociales, los servicios de mensajería instantánea y las plataformas de videojuegos, deberán implementar medidas para garantizar el uso seguro y responsable de sus servicios por parte de niñas, niños y adolescentes.

Para tal efecto, las plataformas de redes sociales y de mensajería instantánea deberán cumplir con lo siguiente:

I. Establecer mecanismos efectivos de verificación de edad que permitan restringir el acceso a personas menores de catorce años de edad.

Dichos mecanismos deberán diseñarse conforme a los principios de finalidad, proporcionalidad y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

II. Implementar mecanismos efectivos para que las personas que ejerzan la patria potestad o tutela otorguen o nieguen su consentimiento para el acceso de adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años.

**III. Garantizar que la autorización otorgada conforme a la fracción anterior pueda ser revocada en cualquier momento, mediante procedimientos accesibles.**

**IV. Adoptar medidas efectivas para evitar que los datos personales de adolescentes sean utilizados para fines de perfilamiento, en sistemas de recomendación algorítmica o publicidad que puedan generar adicción y afectar su desarrollo integral.**

**Artículo 103.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

**I. a X. ...**

**XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, así como asegurar que el uso de dispositivos electrónicos sea adecuado a su edad, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes de la sobreexposición y sus riesgos.**

**Artículo 148.** En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:

**I. a VII Bis. ...**

**VII Ter. Respecto de las plataformas de redes sociales y de mensajería instantánea, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 101 Bis 4 de la presente Ley;**

**VIII. y IX. ...**

**Artículo 149.** A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VII Bis y **VII Ter** del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.

...

**Artículo 151.** Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

**I. a IV. ...**

**V. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, en el supuesto previsto en la fracción VII Ter, del artículo 148 de esta Ley.**

**Artículo Segundo.** Se **adicionan** la fracción XIII Bis al artículo 115; el artículo 74 Bis; y la fracción VII al artículo 129 de la Ley General de educación, para quedar como sigue:

**Artículo 115.** Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

**I. a XII. ...**

**XIII.** Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus habilidades digitales para la selección y búsqueda de información;

**XIII Bis.** Promover en el ámbito de su competencia acciones para la prevención e identificación de riesgos asociados al uso de tecnologías de la información y comunicación.

**XIV. a XXIII.** ...

...

...

**Artículo 74 Bis.** Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas para promover entornos escolares propicios para el aprendizaje, mediante la restricción de uso de dispositivos electrónicos personales, tales como teléfonos celulares, tabletas y consolas de videojuegos y otros dispositivos análogos, durante la jornada escolar en el nivel de educación básica, a fin de prevenir la sobreexposición y los riesgos asociados a su uso.

El uso de dichos dispositivos únicamente estará permitido en los siguientes casos:

- I. Cuando su utilización tenga fines educativos, bajo la supervisión del personal docente;
- II. Por razones de salud o cuando resulte necesario para garantizar la accesibilidad, inclusión o bienestar de las y los educandos con discapacidad;
- III. Por requerimientos pedagógicos individuales, debidamente justificados por la autoridad escolar competente.

En los supuestos previstos en el presente artículo, las autoridades educativas deberán informar y, en su caso, recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela respecto del uso de dispositivos electrónicos por parte de las y los educandos.

Las medidas previstas en el presente artículo deberán aplicarse en todo momento conforme al principio del interés superior de la niñez, garantizando su desarrollo integral y favoreciendo el libre desarrollo de su personalidad.

**Artículo 129.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. a VI. ...

**VII.** Colaborar con las autoridades educativas en el cumplimiento de las disposiciones relativas al uso de dispositivos electrónicos personales, procurando que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, no los porten durante la jornada escolar, salvo en los casos establecidos en el artículo 74 Bis de esta Ley.

...

## Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.** Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

**Tercero.** Las autoridades educativas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México contarán con un plazo de 180 días hábiles para emitir los lineamientos y protocolos necesarios para la implementación de lo establecido en el artículo 74 Bis de la Ley General de Educación.

**Cuarto.** Las plataformas digitales contarán con un plazo de 180 días naturales, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

**Salón de sesiones de la Cámara de Diputados a veintisiete de abril de dos mil veinticinco.**

**SUSCRIBE**



**Diputado Arturo Ávila Anaya  
Vocero del Grupo Parlamentario de Morena**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN CLÍNICA, A CARGO DE FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

El que suscribe, Diputado Fernando Jorge Castro Trenti, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de investigación clínica, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

México enfrenta un rezago estructural en los procesos de autorización de protocolos de investigación clínica, lo que limita su competitividad frente a otros países de la región. De acuerdo con la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéutica (AMIIF), se tenía conocimiento que la aprobación de estudios clínicos tardaba de 6 a 12 meses, mientras en países latinoamericanos como Argentina los tiempos promedian entre 45 y 60 días, al igual que Brasil entre 60 y 90 días con marcos regulatorios más ágiles. <sup>1</sup>

Esta prolongada tramitología hace evidente la falta de coordinación entre instancias como la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y los comités de ética, lo que genera duplicidades y tiempos muertos que desincentivan la inversión en investigación y retrasan el acceso de pacientes a terapias innovadoras. <sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéutica (AMIIF). (2025, 6 de marzo). *Plan México 2030: Retos que demandan pronta solución para fortalecer el desarrollo a través de la salud*. Recuperado de <https://amiif.org/plan-mexico-2030-retos-que-demandan-pronta-solucion-para-fortalecer-el-desarrollo-a-traves-de-la-salud/>

<sup>2</sup> Ídem 1

Aun cuando recientemente COFEPRIS ha reducido tiempos hacia aproximadamente 45 días en 2025 con digitalización y un esquema de *reliance* que reconoce autorizaciones internacionales, persisten barreras significativas para la competitividad del país. <sup>3</sup>

De acuerdo con Instituto Nacional de Alergias y Enfermedades Infecciosas (NIAID) de los NIH, México cuenta con normatividad para la protección de las personas participantes en investigación clínica, aunque persisten vacíos relevantes en aspectos como la compensación por daños derivados de la investigación, el seguimiento médico posterior a la conclusión de los estudios especialmente en enfermedades crónicas y el acceso a tratamientos efectivos una vez concluido el protocolo. <sup>4</sup>

Asimismo, la protección de datos genéticos y el manejo de biomuestras humanas carecen de lineamientos específicos acordes con los riesgos particulares de la investigación genómica, lo que genera incertidumbre jurídica y riesgos de privacidad. A ello se suma que, aunque existen comités de ética y supervisión, la falta de mecanismos de supervisión y sanción coordinados a nivel nacional dificulta una protección homogénea de los derechos de los participantes. <sup>5</sup>

El marco regulatorio mexicano en materia de investigación biomédica se encuentra desactualizado frente a los avances científicos actuales. El Reglamento en materia de investigación para la salud data del año 1984 y no contempla de forma expresa terapias celulares y génicas, medicina regenerativa, edición genética mediante tecnologías como lo es la CRISPR (Repeticiones Palindrómicas Cortas Agrupadas Regularmente Espaciadas) la cual es una revolucionaria tecnología de edición genética que funciona como unas "tijeras moleculares" para cortar y modificar el

---

<sup>3</sup> Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS). (22 de mayo de 2025). *COFEPRIS reduce en 60 % el tiempo de aprobación de protocolos de investigación clínica gracias a la digitalización*. Comunicado de prensa 16/2025. Recuperado de <https://www.gob.mx/cofepris/articulos/cofepris-reduce-en-60-el-tiempo-de-aprobacion-de-protocolos-de-investigacion-clinica-gracias-a-la-digitalizacion>

<sup>4</sup> National Institute of Allergy and Infectious Diseases (NIAID) – ClinRegs. (s. f.). *Clinical Research Regulation for Mexico*. Recuperado de <https://clinregs.niaid.nih.gov/country/mexico>

<sup>5</sup> Ídem 4

ADN con gran precisión, de igual forma que tampoco contempla el uso de inteligencia artificial en ensayos clínicos.<sup>6 7</sup>

De acuerdo con el TecScience del Tecnológico de Monterrey, estas lagunas normativas generan incertidumbre jurídica para investigadores e inversionistas y ha favorecido la proliferación de prácticas clínicas no probadas que ponen en riesgo a los pacientes y afectan la credibilidad de la investigación legítima. Además, la ausencia de disposiciones específicas para estudios descentralizados y telemedicina limita la adopción de modelos innovadores consolidados a nivel internacional.<sup>8</sup>

Como resultado de estos rezagos, México capta una proporción reducida de la inversión global en investigación clínica, estimada en alrededor de 200 millones de dólares anuales, pese a contar con infraestructura hospitalaria sólida y una población diversa idónea para ensayos clínicos.<sup>9</sup>

En contraste, países como Brasil y Argentina han logrado atraer mayores inversiones mediante marcos regulatorios más eficientes. Esta brecha impacta directamente en la fuga de talento científico, la pérdida de oportunidades económicas considerando que cada estudio clínico genera entre 50 y 100 empleos directos e indirectos y el acceso tardío de los pacientes mexicanos a tratamientos innovadores.<sup>10</sup>

El país debe adaptarse urgentemente a las tecnologías emergentes que están transformando el sector a nivel mundial. El uso de la Inteligencia Artificial y los Estudios Clínicos Descentralizados (DCT) son ya una realidad global; según datos de 2023, el 91% de los nuevos estudios incorporan elementos de telemedicina o

---

<sup>6</sup> Congreso de la Unión (México). (2005, 21 de mayo). *Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*. Recuperado de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LGS\\_MIS.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGS_MIS.pdf)

<sup>7</sup> Innovative Genomics Institute (IGI). (s. f.). *¿Qué es CRISPR?* Recuperado de <https://innovativegenomics.org/es/que-es-crispr/> (Innovative Genomics Institute).

<sup>8</sup> TECscience (Tecnológico de Monterrey). (s. f.). *Regulación de terapias médicas avanzadas*. Recuperado de <https://tecscience.tec.mx/es/salud/regulacion-terapias-medicas-avanzadas/>

<sup>9</sup> Ídem 1

<sup>10</sup> Ídem 1

sensores portátiles. La integración de estas herramientas, junto con el análisis de *big data* genómico, promete reducir los tiempos de desarrollo de medicamentos hasta en un 40%. Sin embargo, sin una regulación específica que garantice la privacidad y evite sesgos algorítmicos, México corre el riesgo de quedar fuera de la medicina de precisión moderna.<sup>11</sup>

México debe posicionarse a la vanguardia regulatoria en materia de investigación clínica y tecnologías emergentes si busca atraer inversión de próxima generación y evitar repetir el retraso histórico en la adopción de innovaciones biomédicas. Diversos países han actualizado sus marcos regulatorios para responder a los nuevos paradigmas científicos y tecnológicos.

En Estados Unidos, la FDA Modernization Act 2.0 (2022) permite el uso de métodos alternativos a estudios en animales cuando existen técnicas validadas, agiliza las revisiones mediante equipos multidisciplinarios integrados y establece plazos máximos de respuesta de 30 días para estudios de bajo riesgo, además de incorporar un marco específico para estudios clínicos descentralizados y el uso de inteligencia artificial.<sup>12</sup>

De igual forma, la Unión Europea, a través del Clinical Trials Regulation (2014) y el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR, 2018), implementó un portal único para la presentación de solicitudes, un proceso de autorización coordinado entre países con plazos de 60 días, y una evaluación unificada para estudios multinacionales.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Medidata Solutions. (13 de enero de 2025). *Decentralized Clinical Trials: FDA Guidance Analyzed*. Recuperado de <https://www.medidata.com/en/life-science-resources/medidata-blog/decentralized-clinical-trials-new-guidance-2024/>

<sup>12</sup> Shah, R. R., & Shah, R. (2023). *Digital twin technology and its implications in reducing reliance on animal testing in biomedical research*. *Journal of Translational Science*. Recuperado de <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC10617761/>

<sup>13</sup> GDPR.EU. (s. f.). *General Data Protection Regulation (GDPR) Explained*. Recuperado de <https://gdpr.eu/>

Este sistema se complementa con una base de datos pública de resultados que fortalece la transparencia y con disposiciones reforzadas para la protección de datos genómicos, facilitando tanto la investigación como la confianza pública.<sup>14</sup>

En América Latina, Brasil ha avanzado con la Resolución 466/2012 y sus modificaciones, mediante la creación de un sistema electrónico nacional conocido como Plataforma Brasil, que permite autorizaciones en un plazo aproximado de 60 días hábiles. Este marco incluye la obligatoriedad de seguros para los participantes, la existencia de comités de ética regionales especializados y la adopción explícita de los estándares internacionales ICH-GCP, lo que ha fortalecido su competitividad regional y la aceptación internacional de los datos generados en el país.<sup>15</sup>

Por su parte, Singapur, a través de la Health Sciences Authority, ha consolidado un modelo altamente competitivo al establecer procesos de *fast-track* para enfermedades graves sin alternativas terapéuticas, evaluaciones en 30 días para estudios de bajo riesgo, incentivos fiscales para la investigación y un sistema independiente de acreditación de comités de ética (FERCAP). Asimismo, ha desarrollado un marco específico para el uso de inteligencia artificial y dispositivos digitales de salud, lo que lo posiciona como un hub global de investigación biomédica.<sup>16</sup>

El Reino Unido destaca por su UK Genomics Framework (2020), que establece una gobernanza específica para el manejo de big data genómico, biobancos con estándares internacionales como el UK Biobank, mecanismos de protección de datos compatibles con la investigación científica y la obligación de retornar hallazgos secundarios clínicamente relevantes a los participantes, acompañados de

---

<sup>14</sup> European Commission. (s. f.). *Regulation (EU) No 536/2014 on clinical trials on medicinal products for human use*. Recuperado de [https://health.ec.europa.eu/medicinal-products/clinical-trials/clinical-trials-regulation-eu-no-5362014\\_en](https://health.ec.europa.eu/medicinal-products/clinical-trials/clinical-trials-regulation-eu-no-5362014_en)

<sup>15</sup> Brasil. (2012). *Resolución n° 466, de 12 de diciembre de 2012: Directrices y normas reglamentarias de investigación con seres humanos*. Recuperado de [https://www.unibrasil.com.br/wp-content/uploads/2017/05/466\\_espanhol.pdf](https://www.unibrasil.com.br/wp-content/uploads/2017/05/466_espanhol.pdf)

<sup>16</sup> Sivaramakrishnan, S. (2025, octubre). *5 formas en las que Singapur está transformando la atención sanitaria con IA responsable*. Foro Económico Mundial. Recuperado de <https://es.weforum.org/stories/2025/10/5-formas-en-las-que-singapur-esta-transformando-la-atencion-sanitaria-con-ia-responsable/>

asesoramiento genético. Este enfoque ha permitido avanzar en medicina de precisión sin comprometer la protección de derechos individuales.<sup>17</sup>

Un elemento transversal en estas experiencias internacionales es la armonización regulatoria mediante las Guías de Buenas Prácticas Clínicas de la Conferencia Internacional sobre Armonización (ICH-GCP), adoptadas por más de 100 países. La adopción explícita de estos estándares es crítica para la competitividad internacional, ya que permite que los datos generados en un país sean aceptados automáticamente por agencias regulatorias como la FDA, EMA, PMDA o Health Canada, sin cuestionamientos sobre su calidad.<sup>18</sup>

Países como Brasil, Argentina, Singapur, Corea del Sur y toda la Unión Europea han incorporado ICH-GCP como estándar nacional; sin embargo, México, pese a ser una economía del G20 y miembro observador de ICH, carece de una adopción formal explícita en su legislación, lo que genera incertidumbre jurídica. La versión más reciente, ICH E6 (R3), incorpora enfoques basados en riesgo, estudios descentralizados y el uso de tecnologías digitales, reflejando la evolución de la investigación clínica moderna.<sup>19</sup>

Con ello, en México la regulatoria tendría impactos positivos directos para los pacientes, al permitir un acceso más rápido a terapias innovadoras, fortalecer la protección de sus derechos y seguridad, garantizar mecanismos de compensación en caso de daños, asegurar la transparencia de los resultados de los estudios y ofrecer una protección robusta de los datos genómicos. Además, facilitaría su participación mediante modalidades descentralizadas más convenientes y menos invasivas.

---

<sup>17</sup> United Kingdom Government. (2020, 26 de septiembre). *Genome UK: the future of healthcare*. Recuperado de <https://www.gov.uk/government/publications/genome-uk-the-future-of-healthcare/genome-uk-the-future-of-healthcare>

<sup>18</sup> Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS). (2025). *Normas de Buena Práctica Clínica ICH E6 (R3) – 2025*. Recuperado de <https://www.aemps.gob.es/industria/inspeccionBPC/docs/normas-buena-practica-clinica-ICH-E6-R3-2025.pdf>

<sup>19</sup> Ídem 18

Para la investigación científica, un marco moderno y armonizado incrementaría la competitividad internacional de México, facilitaría la atracción de inversión extranjera y nacional, impulsaría el desarrollo de capacidades locales, fortalecería la innovación biomédica mexicana y permitiría el reconocimiento internacional automático de los estudios realizados en el país, favoreciendo la colaboración científica global.

Desde la perspectiva del sistema de salud, estos cambios contribuirían a la reducción de costos mediante el acceso temprano a tratamientos efectivos, al fortalecimiento de las instituciones de salud, a la generación de evidencia científica propia y al posicionamiento de México como referente regional en investigación clínica y medicina de precisión basada en su propia población.

Finalmente, en el ámbito económico, la modernización regulatoria permitiría la generación de empleos especializados estimados entre 15,000 y 20,000 en un horizonte de cinco años, la atracción de inversión de alto valor proyectada entre 500 millones y 1,000 millones de dólares anuales, el desarrollo de clústeres biotecnológicos, el fortalecimiento de la industria farmacéutica nacional y el posicionamiento de México dentro de la economía del conocimiento.<sup>20</sup>

Es por ello que la presente iniciativa propone establecer un marco jurídico integral, moderno y proporcional para la investigación clínica en México, que garantice la protección efectiva de las personas participantes, fortalezca la ética y la transparencia en la generación de conocimiento, incorpore tecnologías digitales y de inteligencia artificial bajo principios de responsabilidad y supervisión, regule de manera específica las terapias avanzadas y la medicina regenerativa, y desarrolle un sistema robusto para el manejo de datos genómicos y biológicos, todo ello mediante procesos regulatorios ágiles, coordinados y basados en el nivel de riesgo, que permitan detonar el potencial científico, sanitario y económico del país.

Asimismo, se plantea consolidar un ecosistema nacional de investigación clínica competitivo a nivel internacional, mediante la simplificación administrativa, la

---

<sup>20</sup> Ídem 1

creación de plataformas digitales, la acreditación independiente de comités de ética, la certeza jurídica para la inversión y la promoción de capacidades nacionales, asegurando que los beneficios del desarrollo científico se traduzcan en acceso equitativo a la innovación en salud para la población mexicana.

No se trata únicamente de facilitar la investigación, sino de garantizar que esta se realice bajo los más altos estándares de integridad científica, justicia social y protección de la dignidad humana. Impulsar esta reforma es apostar por la soberanía científica de México, por el talento de sus investigadores, por la capacidad de sus instituciones y, sobre todo, por el derecho de las y los pacientes a acceder a innovación segura, eficaz y de calidad. Supone también reconocer que el conocimiento es un motor de desarrollo y que la salud no puede quedar al margen de la transformación tecnológica global.

Legislar en esta materia es, en última instancia, legislar para el futuro: para un país que no solo consume innovación, sino que la genera; que no solo participa en estudios globales, sino que define agendas científicas; y que coloca a la persona, su dignidad y su bienestar como eje rector de toda política pública en salud.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN CLÍNICA.**

**Artículo Único.** Se **reforma** la fracción IX del artículo 3º; y se **adicionan** un Título Quinto Ter denominado “Investigación Clínica” con un Capítulo Único compuesto por los artículos 103 Ter, 103 Ter 1, 103 Ter 2, 103 Ter 3, 103 Ter 4, 103 Ter 5, 103 Ter 6, 103 Ter 7, 103 Ter 8, 103 Ter 9, 103 Ter 10, 103 Ter 11, 103 Ter 12, 103 Ter 13, 103 Ter 14, 103 Ter 15, 103 Ter 16, 103 Ter 17, 103 Ter 18, 103 Ter 19; un Título Quinto Quater denominado “Terapias Avanzadas y Medicina Regenerativa” con un Capítulo Único compuesto por los artículos 103 Quater, 103 Quater 1, 103 Quater

2, 103 Quater 3, 103 Quater 4, 103 Quater 5, 103 Quater 6, y un Título Quinto Quinquies denominado "Investigación Genómica y Manejo de Grandes Datos Biológicos" con un Capítulo Único compuesto por los artículos 103 Quinquies, 103 Quinquies 1, 103 Quinquies 2, 103 Quinquies 3, 103 Quinquies 4, 103 Quinquies 5, 103 Quinquies 6, 103 Quinquies 7, 103 Quinquies 8, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 3o.-** En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a VIII. ...

**IX.** La coordinación de la investigación para la salud y el control de la investigación clínica en seres humanos;

X. a XXIX. ...

## **TÍTULO QUINTO TER**

### **Investigación Clínica**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 103 Ter.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por investigación clínica el estudio sistemático en seres humanos, mediante intervención o no intervención, para generar conocimiento sobre la eficacia, seguridad, farmacocinética, farmacodinámica u otras características de medicamentos, productos biológicos, dispositivos médicos, procedimientos diagnósticos, terapéuticos o preventivos, así como para comprender procesos fisiológicos, fisiopatológicos o epidemiológicos de las enfermedades.

**Artículo 103 Ter 1.** La investigación clínica se clasifica en:

I. **Investigación sin riesgo:** Estudios observacionales, análisis de expedientes, entrevistas que no implican manipulación de la conducta del sujeto;

**II. Investigación de riesgo mínimo: Procedimientos comunes en exámenes físicos o psicológicos, pruebas de agudeza auditiva o visual, electrocardiograma, termografía, colección de muestras biológicas por métodos no invasivos;**

**III. Investigación de riesgo mayor que mínimo: Procedimientos que implican probabilidad de afectar la salud física, mental o social del participante, incluyendo intervenciones quirúrgicas, administración de fármacos experimentales, biopsias invasivas u otros procedimientos similares, y**

**IV. Investigación en terapias avanzadas: Estudios que involucran terapia génica, terapia celular, medicina regenerativa, edición genética o productos combinados de ingeniería tisular.**

**Artículo 103 Ter 2. La Secretaría establecerá procedimientos diferenciados de evaluación y autorización según la clasificación de riesgo del estudio, garantizando que los requisitos y tiempos de evaluación sean proporcionales al riesgo potencial para los participantes**

**Artículo 103 Ter 3. La investigación clínica en seres humanos se realizará conforme a los principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos, la dignidad de la persona, así como los requisitos que determine la Secretaría de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

**Serán principios fundamentales los siguientes:**

- a) Valor social y científico: debe generar conocimiento relevante para mejorar la salud;**
- b) Validez científica: debe utilizar metodología robusta que permita alcanzar los objetivos planteados;**
- c) Selección equitativa de participantes: la selección debe basarse en criterios científicos, no en vulnerabilidad o discriminación;**
- d) Proporción favorable de beneficio-riesgo: los beneficios potenciales deben justificar los riesgos;**

- e) **Evaluación independiente:** debe ser revisada por comités de ética e investigación sin conflictos de interés;
- f) **Consentimiento informado:** participación voluntaria con pleno conocimiento de riesgos y beneficios;
- g) **Respeto a los participantes:** protección de su privacidad, derecho a retirarse y seguimiento de su bienestar;
- h) **Transparencia:** registro público de protocolos y publicación de resultados, y
- i) **Responsabilidad social:** consideración del contexto social y cultural de las comunidades participantes.

**Artículo 103 Ter 4.** Todo protocolo de investigación clínica deberá registrarse en el Registro Nacional de Ensayos Clínicos antes de iniciar el reclutamiento de participantes. El registro será público y contendrá:

- I. Identificación del estudio y patrocinador;**
- II. Objetivos e hipótesis;**
- III. Diseño metodológico;**
- IV. Población objetivo y tamaño de muestra;**
- V. Intervenciones por realizar;**
- VI. Desenlaces primarios y secundarios, y**
- VII. Consideraciones éticas;**
- VIII. Fuentes de financiamiento y conflictos de interés.**

Los resultados de todo estudio clínico sean positivos, negativos o no conclusivos, deberán publicarse en el Registro Nacional dentro de los doce meses posteriores a su conclusión.

**Artículo 103 Ter 5. La Secretaría establecerá una Plataforma Nacional Única para la presentación, evaluación y seguimiento de protocolos de investigación clínica, que permitirá:**

- I. Presentación electrónica estandarizada de documentación;**
- II. Coordinación entre Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, comités de ética y comités de investigación;**
- III. Seguimiento en tiempo real del estado de evaluación;**
- IV. Comunicación directa entre evaluadores e investigadores;**
- V. Archivo electrónico de toda la documentación, y**
- VI. Generación de estadísticas nacionales sobre investigación clínica.**

**Artículo 103 Ter 6. La investigación clínica podrá utilizar tecnologías digitales, inteligencia artificial y diseños descentralizados, siempre que garanticen la protección de los participantes y la integridad de los datos.**

**Se entiende por:**

- I. Investigación clínica descentralizada: Estudios en los que algunas o todas las actividades se realizan fuera de sitios tradicionales de investigación, utilizando telemedicina, dispositivos portátiles, visitas domiciliarias o combinación de modalidades;**
- II. Inteligencia artificial en investigación clínica: Uso de algoritmos de aprendizaje automático, análisis predictivo, procesamiento de lenguaje natural u otras tecnologías de IA para diseño de estudios, reclutamiento, monitoreo, análisis de datos o farmacovigilancia, y**
- III. Dispositivos digitales de salud: Sensores portátiles, aplicaciones móviles, dispositivos implantables conectados u otras tecnologías que recopilan datos de salud en tiempo real.**

**Artículo 103 Ter 7. Los estudios clínicos descentralizados deberán:**

- I. Garantizar que todos los participantes, independientemente de su ubicación geográfica o capacidad tecnológica, puedan ejercer sus derechos;**
- II. Establecer protocolos de verificación de identidad y consentimiento informado adaptados al entorno digital;**
- III. Asegurar la privacidad y seguridad de las comunicaciones tele médicas;**
- IV. Contar con planes de contingencia para problemas técnicos o pérdida de conectividad;**
- V. Proporcionar soporte técnico accesible a participantes;**
- VI. Mantener la misma supervisión ética que estudios tradicionales;**
- VII. Documentar y validar todos los datos recopilados remotamente, y**
- VIII. Asegurar acceso equitativo, evitando discriminación por brecha digital.**

**Artículo 103 Ter 8. El uso de inteligencia artificial en investigación clínica se sujetará a:**

- I. Transparencia algorítmica: Los algoritmos utilizados para decisiones críticas, como la selección de participantes, ajuste de dosis, detección de eventos adversos, deberán ser explicables y auditables;**
- II. Validación previa: Los sistemas de inteligencia artificial deberán validarse con datos representativos de la población mexicana antes de su implementación;**
- III. Supervisión humana: Las decisiones clínicas relevantes generadas por inteligencia artificial requerirán revisión y aprobación por profesionales de la salud;**
- IV. Detección de sesgos: Se implementarán mecanismos para identificar y mitigar sesgos algorítmicos que puedan afectar a grupos específicos;**

**V. Actualización continua:** Los sistemas de inteligencia artificial deberán monitorearse y actualizarse conforme evolucionen durante el estudio;

**VI. Protección de datos:** El entrenamiento de algoritmos con datos de participantes requerirá consentimiento específico y garantías adicionales de privacidad, y

**VII. Responsabilidad definida:** Se establecerá claramente quién es responsable de las decisiones o recomendaciones generadas por inteligencia artificial.

**Artículo 103 Ter 9.** Los dispositivos digitales de salud utilizados en investigación clínica deberán:

- I. Contar con certificación de precisión y confiabilidad;**
- II. Cumplir estándares de ciberseguridad;**
- III. Permitir exportación de datos en formatos interoperables;**
- IV. Incluir mecanismos de detección de mal funcionamiento, y**
- V. Respetar principios de diseño inclusivo y accesibilidad.**

La Secretaría establecerá los estándares técnicos aplicables.

**Artículo 103 Ter 10.** La investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases:

- I. Deberá contar con el consentimiento informado y por escrito del sujeto de investigación o su representante legal;**
- II. Deberá ser realizada por profesionales de la salud con conocimiento y experiencia en la materia, bajo la responsabilidad de una institución de atención a la salud que actúe como patrocinador o que cuente con la infraestructura necesaria;**

**III. Contará con dictamen favorable de los comités de investigación y ética en investigación de la institución, así como con autorización de la Secretaría en los términos de esta Ley y sus reglamentos;**

**IV. Los plazos máximos de evaluación y autorización serán:**

- a) Estudios sin riesgo o riesgo mínimo: 15 días hábiles.**
- b) Estudios de riesgo mayor que mínimo: 45 días hábiles.**
- c) Estudios en terapias avanzadas: 60 días hábiles.**

**Transcurridos estos plazos sin respuesta, aplicará la afirmativa ficta, sin perjuicio de la supervisión posterior por parte de la autoridad.**

**V. Se llevará a cabo cuando exista la probabilidad de que el conocimiento que resulte del estudio no pueda obtenerse por otro método;**

**VI. Deberá contar con un seguro o garantía financiera que cubra:**

- a) Atención médica inmediata por eventos adversos relacionados con el estudio.**
- b) Compensación por daños permanentes o muerte.**
- c) Seguimiento médico post-estudio cuando sea necesario.**
- d) El monto mínimo de cobertura será establecido por la Secretaría según el nivel de riesgo.**

**VII. Respetará la dignidad, derechos humanos y bienestar de los participantes, con especial protección a grupos vulnerables.**

**Artículo 103 Ter 11. El consentimiento informado deberá:**

- I. Obtenerse antes de cualquier procedimiento relacionado con el estudio;**
- II. Ser voluntario, sin coerción, manipulación o influencia indebida;**
- III. Presentarse en lenguaje comprensible, culturalmente apropiado y accesible;**

**IV. Incluir información clara sobre:**

- a) Propósito, procedimientos, duración y participación esperada**
- b) Riesgos y beneficios razonablemente previsibles**
- c) Alternativas disponibles a la participación**
- d) Confidencialidad y protección de datos**
- e) Compensación por daños relacionados con el estudio**
- f) Derecho a retirarse sin penalización**
- g) Contacto del investigador y comité de ética**
- h) Uso futuro de muestras biológicas o datos**
- i) Acceso a tratamiento después del estudio**
- j) Conflictos de interés del investigador o patrocinador**

**V. Ser un proceso continuo: el participante podrá hacer preguntas en cualquier momento y deberá ser informado de nueva información relevante;**

**VI. Documentarse por escrito con firma del participante, dos testigos y el investigador, y**

**VII. Para poblaciones vulnerables, deberá obtenerse además el asentimiento del participante cuando sea posible, y aplicarse salvaguardas adicionales.**

**Artículo 103 Ter 12. Los participantes en investigación clínica tendrán derecho a:**

- I. Recibir atención médica inmediata por cualquier evento adverso relacionado con el estudio;**
- II. Compensación justa y oportuna por daños relacionados con la investigación;**

- III. Acceso continuo al tratamiento si éste demostró ser efectivo, al menos hasta que esté disponible comercialmente o exista alternativa comparable;
- IV. Conocer los resultados del estudio en términos comprensibles;
- V. Que sus datos personales y muestras biológicas sean protegidos conforme a la legislación aplicable;
- VI. Retirarse del estudio en cualquier momento sin afectar su atención médica;
- VII. Ser informados si se descubre información relevante para su salud durante el estudio, y
- VIII. Interponer quejas ante el comité de ética o la autoridad sanitaria.

**Artículo 103 Ter 13.** Quien realice investigación en seres humanos en instituciones públicas deberá contar con autorización del titular de la institución y del comité de ética correspondiente. En instituciones privadas, además se requerirá autorización de la Secretaría.

Para estudios multicéntricos nacionales, la evaluación ética podrá realizarse por un solo comité acreditado, evitando duplicidad de revisiones.

**Artículo 103 Ter 14.** Se crea el Sistema Nacional de Acreditación de Comités de Ética e Investigación (SNACEI) como órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía administrativa, técnica y operativa.

Serán facultades del SNACEI, las siguientes:

- I. Acreditar y supervisar comités de ética en investigación y comités de investigación;
- II. Establecer y verificar estándares de calidad independientes;
- III. Garantizar evaluaciones éticas competentes y libres de conflicto de interés;
- IV. Promover la profesionalización de evaluadores, y

**V. Facilitar reconocimiento internacional de evaluaciones mexicanas.**

**Artículo 103 Ter 15. El SNACEI se integrará por:**

**I. Un Consejo Directivo compuesto por:**

- a) Dos representantes de la Secretaría de Salud;**
- b) Dos representantes de instituciones académicas de investigación;**
- c) Un representante de organizaciones de pacientes;**
- d) Un representante de la industria de investigación clínica, y**
- e) Dos expertos internacionales en bioética.**

**Por periodos de 4 años, renovables una vez.**

**II. Un Comité Técnico de Acreditación con expertos en:**

- a) Bioética clínica;**
- b) Metodología de investigación;**
- c) Buenas Prácticas Clínicas;**
- d) Regulación sanitaria;**
- e) Protección de datos, y**
- f) Terapias avanzadas.**

**III. Un Secretariado Técnico permanente**

**El Consejo Directivo operará con independencia técnica y sus decisiones serán inapelables en materia de acreditación.**

**Artículo 103 Ter 16. Los protocolos evaluados por comités acreditados por el SNACEI gozarán de:**

- I. Reconocimiento automático para estudios multicéntricos nacionales, evitando reevaluaciones duplicadas;**

**II. Priorización en revisión por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con plazos reducidos en 30%;**

**III. Reciprocidad internacional: facilitación para aceptación por autoridades extranjeras de países con acuerdos de reconocimiento mutuo;**

**IV. Sello de calidad que otorga confianza a participantes e instituciones**

**Artículo 103 Ter 17. El SNACEI establecerá un sistema de calificación pública de comités basado en:**

**I. Tiempos de evaluación;**

**II. Calidad de dictámenes;**

**III. Cumplimiento de estándares;**

**IV. Satisfacción de investigadores (mediante encuestas anónimas);**

**V. Ausencia de conflictos de interés detectados, y**

**VI. Participación en formación continua.**

**Esta calificación será pública y actualizada anualmente, promoviendo la mejora continua.**

**Artículo 103 Ter 18. La Secretaría podrá autorizar con requisitos simplificados y en plazos expeditos:**

**I. Estudios en enfermedades graves o mortales sin tratamiento satisfactorio disponible;**

**II. Investigación en situaciones de emergencia sanitaria;**

**III. Estudios de productos ya aprobados en países con autoridades regulatorias reconocidas;**

**IV. Investigación impulsada por investigadores sin fines comerciales.**

**En estos casos, el plazo de autorización no excederá de 20 días hábiles.**

**Artículo 103 Ter 19. En caso de estudios financiados por la industria farmacéutica o biotecnológica:**

- I. Deberán revelar todos los conflictos de interés potenciales;**
- II. No podrán condicionar la publicación de resultados a su aprobación previa;**
- III. Garantizarán que los investigadores tengan acceso completo a los datos;**
- IV. Establecerán mecanismos para que el tratamiento efectivo quede disponible en México a precio accesible;**
- V. Priorizarán la contratación de organizaciones de investigación clínica mexicanas cuando exista capacidad local.**

## **TÍTULO QUINTO QUATER**

### **Terapias Avanzadas y Medicina Regenerativa**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 103 Quater. Para efectos de esta Ley, se consideran terapias avanzadas:**

- I. Terapia génica: Administración de material genético con finalidad terapéutica, preventiva o diagnóstica;**
- II. Terapia celular: Células o tejidos de origen humano manipulados sustancialmente para obtener características diferentes a las originales;**
- III. Medicina regenerativa: Productos de ingeniería tisular que contengan células, tejidos o ambos, destinados a regenerar, reparar o sustituir tejidos humanos, y**

**IV. Productos de medicina combinada: Dispositivos médicos que incorporen como parte integrante células o tejidos viables, o sustancias de origen biológico.**

**Artículo 103 Quater 1. La investigación clínica en terapias avanzadas se sujetará a requisitos adicionales:**

**I. Autorización específica de Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, previa evaluación técnico-científica especializada;**

**II. Instalaciones certificadas en buenas prácticas de manufactura para productos biológicos;**

**III. Trazabilidad completa desde la obtención de material biológico hasta el seguimiento del paciente;**

**IV. Seguimiento a largo plazo de participantes, mínimo 5 años para terapia génica;**

**V. Plan de farmacovigilancia específico;**

**VI. Protocolos de bioseguridad aprobados, y**

**VII. Consentimiento informado específico que incluya:**

**a) Naturaleza experimental del tratamiento;**

**b) Posibilidad de transmisión germinal, y**

**c) Implicaciones para familiares.**

**Artículo 103 Quater 2. Queda prohibido:**

**I. La oferta de terapias celulares o génicas fuera de protocolos de investigación aprobados, salvo que cuenten con registro sanitario;**

**II. La publicidad engañosa sobre terapias avanzadas no probadas, y**

**III. El turismo de terapias celulares hacia clínicas sin autorización.**

**Artículo 103 Quater 3. La Secretaría establecerá un Registro Nacional de Terapias Avanzadas que incluirá:**

- I. Protocolos de investigación autorizados;**
- II. Instalaciones certificadas para manufactura;**
- III. Productos con registro sanitario;**
- IV. Eventos adversos y resultados de farmacovigilancia, y**
- V. Publicaciones científicas derivadas.**

**Este registro será público y de consulta gratuita.**

**Artículo 103 Quater 4. Los establecimientos que realicen terapias avanzadas deberán:**

- I. Contar con licencia sanitaria específica;**
- II. Personal especializado certificado;**
- III. Protocolos estandarizados de operación;**
- IV. Sistema de gestión de calidad;**
- V. Comité interno de bioseguridad, y**
- VI. Seguro de responsabilidad civil profesional.**

**Artículo 103 Quater 5. La Secretaría promoverá:**

- I. Desarrollo de capacidades nacionales en terapias avanzadas;**
- II. Formación de recursos humanos especializados;**
- III. Infraestructura para investigación y manufactura;**
- IV. Colaboración con instituciones académicas y centros de investigación,  
y**
- V. Incentivos fiscales para inversión en investigación y desarrollo de terapias avanzadas en territorio nacional.**

**Artículo 103 Quater 6. Para efectos de terapias avanzadas experimentales en pacientes con enfermedades graves sin alternativa terapéutica, se requerirá:**

- I. Solicitud fundamentada del médico tratante;**
- II. Consentimiento informado específico del paciente;**
- III. Evidencia preliminar de seguridad y potencial beneficio;**
- IV. Autorización expedita de Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (máximo 10 días hábiles), y**
- V. Seguimiento y reporte de resultados.**

## **TÍTULO QUINTO QUINQUES**

### **Investigación Genómica y Manejo de Grandes Datos Biológicos**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 103 Quinques. Para efectos de esta Ley, se entiende por:**

- I. Datos genómicos: Información derivada del análisis de secuencias de ADN, ARN, epigenoma, expresión génica, variantes genéticas o cualquier otra información molecular hereditaria;**
- II. Big data genómico: Conjuntos masivos de datos genómicos que, por su volumen, velocidad de generación y variedad, requieren tecnologías especializadas de almacenamiento, procesamiento y análisis;**
- III. Biomuestras: Material biológico humano (sangre, tejidos, células, ADN extraído) con potencial de generar información genómica;**
- IV. Biobancos de investigación: Colecciones organizadas de biomuestras y datos asociados con fines de investigación científica;**
- V. Información genómica identificable: Datos que permiten vincular información genética con una persona específica;**

**VI. Información genómica anonimizada:** Datos genómicos procesados mediante técnicas que imposibilitan razonablemente la re-identificación, y

**VII. Hallazgos secundarios:** Información genética clínicamente relevante descubierta incidentalmente durante investigación, no relacionada con los objetivos primarios del estudio.

**Artículo 103 Quinquies 1.** La investigación con datos genómicos se sujetará a los siguientes principios:

**I. Consentimiento amplio e informado:** Los participantes deberán conocer:

- a) Alcance de los análisis genómicos previstos;
- b) Posibilidad de usos futuros de sus datos y muestras;
- c) Política sobre hallazgos secundarios;
- d) Riesgos de re-identificación, incluso con anonimización;
- e) Implicaciones para familiares biológicos;
- f) Derechos sobre propiedad intelectual derivada, y
- g) Opciones de retiro (completo, parcial, solo datos nuevos).

**II. Privacidad reforzada:**

- a) Cifrado de datos genómicos en reposo y tránsito;
- b) Acceso restringido mediante autenticación robusta;
- c) Auditorías de todos los accesos a datos, y
- d) Separación física o lógica de datos identificables y genómicos.

**III. Gobernanza de datos:**

- a) Comités de acceso a datos independientes;
- b) Protocolos aprobados para cada uso secundario, y

- c) Límites temporales de almacenamiento (o consentimiento para almacenamiento indefinido).

#### **IV. Beneficios compartidos:**

- a) Retorno de resultados clínicamente accionables;
- b) Participación en beneficios económicos derivados, y
- c) Acceso prioritario a tratamientos desarrollados.

#### **V. No discriminación:**

- a) Prohibición de uso de información genómica para discriminación laboral, aseguramiento o educativa, y
- b) Protección legal reforzada.

**Artículo 103 Quinquies 2. Los biobancos de investigación deberán contar con los siguientes elementos:**

#### **I. Autorización y registro:**

- a) Licencia específica de la Secretaría;
- b) Registro en el Catálogo Nacional de Biobancos, y
- c) Renovación cada 5 años.

#### **II. Gobernanza:**

- a) Comité de ética dedicado;
- b) Representante de participantes/pacientes, y
- c) Políticas públicas de acceso y uso.

#### **III. Operación:**

- a) Procedimientos estandarizados;
- b) Trazabilidad completa de muestras;
- c) Sistemas de gestión de calidad;

- d) Plan de continuidad y cierre eventual, y
- e) Seguro de responsabilidad.

**IV. Transparencia:**

- a) Publicación anual de estadísticas (muestras, estudios, accesos);
- b) Catálogo público de colecciones disponibles, y
- c) Mecanismos de contacto para participantes.

**Artículo 103 Quinquies 3. En el manejo de big data genómico se requerirá lo siguiente:**

**I. Infraestructura segura:**

- a) Centros de datos certificados;
- b) Respaldos geográficamente distribuidos;
- c) Plan de recuperación ante desastres, y
- d) Auditorías de seguridad anuales.

**II. Interoperabilidad:**

- a) Adopción de estándares internacionales;
- b) Formatos de datos abiertos y no propietarios;
- c) Ontologías médicas estándar, y
- d) Facilitación de metaanálisis y estudios multi-cohorte

**III. Análisis responsable:**

- a) Validación de pipelines bioinformáticos;
- b) Control de calidad de datos;
- c) Documentación completa de métodos, y
- d) Código reproducible (cuando sea posible).

**IV. Protección contra re-identificación:**

- a) Evaluación de riesgo de re-identificación;
- b) Técnicas de privacidad diferencial cuando aplique;
- c) Prohibición de intentos de re-identificación, y
- d) Sanciones por violaciones.

**Artículo 103 Quinquies 4. Sobre los hallazgos secundarios en investigación genómica se deberá cumplir con lo siguiente:**

- I. Los investigadores deberán establecer antes del estudio si buscarán y reportarán hallazgos secundarios;
- II. Se devolverán hallazgos secundarios solo cuando:
  - a) Sean clínicamente accionables (prevención o tratamiento disponible);
  - b) Estén validados y confirmados, y
  - c) El participante haya consentido recibirlos.
- III. Los participantes tienen derecho a no saber sus hallazgos secundarios;
- IV. Las variantes de significado incierto no deberán reportarse como hallazgos secundarios;
- V. Se ofrecerá asesoramiento genético profesional al devolver resultados, y
- VI. Para hallazgos con implicaciones familiares (variantes hereditarias), se informará al participante de su responsabilidad moral de comunicar a familiares en riesgo, respetando su autonomía.

**Artículo 103 Quinquies 5. Para la transferencia internacional de datos genómicos, se deberá cumplir con lo siguiente:**

- I. Solo se permitirá hacia países con protección equivalente de datos personales;
- II. Requerirá cláusulas contractuales específicas que garanticen:

- a) Mismo nivel de protección que en México;
- b) No uso para fines distintos a los autorizados;
- c) Prohibición de transferencias subsecuentes sin autorización, y
- d) Derecho de auditoría por autoridades mexicanas.

**III. Los participantes deberán consentir explícitamente la transferencia internacional;**

**VI. Las colaboraciones de investigación con instituciones académicas reconocidas podrán tener procedimientos simplificados si cumplen estándares equivalentes.**

**Artículo 103 Quinquies 6. Para la propiedad intelectual y beneficios, se estará a lo siguiente:**

**I. Los participantes no tienen derechos de propiedad sobre sus datos genómicos generados en investigación, pero sí sobre sus biomuestras físicas;**

**II. Sin embargo, tendrán derecho a:**

- a) Conocer si su participación contribuyó a descubrimientos significativos;
- b) Participación en beneficios económicos derivados (porcentaje a definir en protocolo), y
- c) Acceso preferencial y accesible a tratamientos desarrollados.

**III. Las instituciones e investigadores deberán:**

- a) Reportar hallazgos relevantes a participantes en términos comprensibles;
- b) Establecer mecanismos transparentes de distribución de beneficios, y
- c) No patentar genes humanos per se, sólo en aplicaciones específicas.

**IV. Se promoverá la compartición de datos con la comunidad científica, balanceando privacidad y avance científico.**

**Artículo 103 Quinquies 7. La Secretaría, establecerá:**

- I. Guías específicas para evaluación ética de estudios genómicos por comités de ética;**
- II. Estándares técnicos de anonimización y protección de datos genómicos;**
- III. Programa de capacitación en ética de investigación genómica;**
- IV. Registro público de estudios genómicos autorizados;**
- V. Mecanismos de vigilancia de uso apropiado de biobancos y datos genómicos, y**
- VI. Protocolos de respuesta ante brechas de seguridad de datos genómicos.**

**Artículo 103 Quinquies 8. Cuando la investigación genómica involucre poblaciones indígenas o grupos étnicos específicos:**

- I. Se requerirá además del consentimiento individual, el consentimiento comunitario mediante sus autoridades o representantes legítimos;**
- II. Se respetarán cosmovisiones y valores culturales sobre la sangre, tejidos y herencia;**
- III. Se devolverán resultados relevantes a la comunidad, no solo individuos;**
- IV. Se protegerá contra estigmatización de grupos étnicos por hallazgos genéticos;**
- V. Se garantizará participación equitativa en beneficios;**
- VI. Se podrán establecer restricciones comunitarias sobre ciertos usos, y**
- VII. Se promoverá formación de investigadores de las propias comunidades.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Salud expedirá y actualizará los reglamentos, normas oficiales mexicanas y lineamientos necesarios para la aplicación del presente Decreto dentro de los 120 días posteriores a su entrada en vigor.

**TERCERO.** La Plataforma Nacional Única para investigación clínica deberá estar operando en un plazo máximo de 240 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** El Registro Nacional de Estudios Clínicos y el Registro Nacional de Terapias Avanzadas deberán implementarse en un plazo máximo de 180 días posteriores a la entrada en vigor.

**QUINTO.** Los protocolos de investigación clínica aprobados antes de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su desarrollo bajo la normativa anterior, pero deberán registrarse en el Registro Nacional dentro de los 90 días posteriores a que éste entre en operación.

**SEXTO.** Los establecimientos que actualmente realizan terapias celulares o medicina regenerativa dispondrán de 365 días para obtener la licencia sanitaria específica prevista en este Decreto. Durante este periodo, podrán continuar operando bajo supervisión estricta de COFEPRIS.

**SÉPTIMO.** La Secretaría de Salud, en coordinación con COFEPRIS, establecerá un programa de transición y capacitación para:

- I. Comités de ética e investigación existentes;
- II. Investigadores y personal involucrado en estudios clínicos;
- III. Personal de establecimientos de terapias avanzadas, y
- IV. Evaluadores y personal regulatorio.

**OCTAVO.** Las obligaciones y erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a los recursos aprobados expresamente para esos fines en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores del gasto correspondientes.

**NOVENO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DÉCIMO.** El Sistema Nacional de Acreditación de Comités de Ética e Investigación (SNACEI) deberá constituirse en un plazo máximo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. Sus lineamientos operativos se publicarán dentro de los 60 días siguientes a su constitución.

**UNDÉCIMO.** Los comités de ética e investigación existentes tendrán un plazo de 365 días para obtener su acreditación ante el SNACEI. Durante este periodo de transición podrán continuar operando, pero sus evaluaciones tendrán validez limitada a la institución sede.

**DUODÉCIMO.** El Catálogo Nacional de Biobancos deberá estar operativos en un plazo de 240 días. Los biobancos existentes tendrán 180 días adicionales para registrarse y regularizar su situación.

**DÉCIMO TERCERO.** La Secretaría, publicará las guías técnicas sobre protección de datos genómicos dentro de los 150 días posteriores a la entrada en vigor, las cuales deberán incluir:

- I. Estándares de anonimización;
- II. Evaluación de riesgo de re-identificación;
- III. Protocolos de seguridad informática, y
- IV. Manejo de hallazgos secundarios.

**DÉCIMO CUARTO.** Los estudios genómicos actualmente en curso deberán actualizar sus consentimientos informados para incluir disposiciones sobre macrodatos genómicos y hallazgos secundarios dentro de los 120 días, o cuando se reclute a nuevos participantes, lo que ocurra primero.

**DÉCIMO QUINTO.** Para estudios clínicos descentralizados e investigación con inteligencia artificial, la Secretaría publicará lineamientos técnicos específicos dentro de los 180 días, desarrollados en consulta con:

- I. Expertos en tecnologías digitales de salud;
- II. Especialistas en ética de inteligencia artificial;
- III. Organizaciones de pacientes;
- IV. Industria de investigación clínica, y
- V. Academia.

**Atentamente**



**Fernando Castro Trenti**  
**Diputado Federal**

*Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2026.*

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA SONIA RINCÓN CHANONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

La que suscribe, diputada **Sonia Rincón Chanona**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 74 de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante décadas, la escuela ha sido considerada el segundo hogar, y los docentes, una segunda familia. Actualmente, la dinámica laboral de los padres de familia y el nuevo orden de las relaciones familiares han dado lugar a que ambos padres deban integrarse a la actividad económica dejando solos a los menores, en el mejor de los casos con sus abuelos o recurriendo a actividades extracurriculares en el colegio, estancias o clases particulares.

El hecho de que los menores pasen menos tiempo en familia dentro del hogar y permanezcan más tiempo en la escuela, ha incrementado la responsabilidad de los profesores, haciendo de la escuela más que un recinto de aprendizaje una estancia de cuidado en donde no solo se imparte formación académica sino una serie de principios, valores, costumbres e incluso hábitos que son responsabilidad de los padres o tutores.

En este sentido la responsabilidad del cuerpo docente se ha transformado en un esquema de custodia permanente dentro y fuera del recinto académico teniendo que asumir compromisos adicionales a los académicos al gestionar actividades adicionales como mediadores de conflictos y primordialmente como cuidadores.

Esta reestructuración de las actividades docentes en las que se adquieren nuevos roles de cuidado por la seguridad de los menores al interior de los centros de estudio implica que el profesorado realice recorridos permanentes dentro del espacio escolar y encargarse de vigilar que sean sus tutores quienes los recogen al salir,

mantienen estrecha comunicación con la finalidad de detectar oportunamente conflictos emocionales, culturales o de salud, personales, familiares o de grupo, debiendo dividir su tiempo de planeación didáctica y enseñanza en otras muchas funciones ajenas al quehacer académico.

La presente iniciativa tiene como objeto precisar y delimitar la responsabilidad de quienes integran, concentran y coordinan el Sistema Educativo Nacional (SEN) para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación, establecidos en la Constitución y leyes secundarias. La Ley General de Educación (LGE)<sup>1</sup> establece que, para lograr los objetivos del Sistema Educativo Nacional, se llevará a cabo una programación estratégica para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos, se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público.

**Artículo 31.** *El Sistema Educativo Nacional es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad mexicana, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.*

**Artículo 32.** *A través del Sistema Educativo Nacional se concentrarán y coordinarán los esfuerzos del Estado, de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos por la Constitución y las leyes de la materia.*

**Artículo 33.** *Para lograr los objetivos del Sistema Educativo Nacional, se llevará a cabo una programación estratégica para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos, se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua.*

*La Secretaría presentará ante el Sistema Educativo Nacional la programación a la que se refiere esta disposición, así como articular y ejecutar en coordinación con las autoridades competentes, en su caso, las acciones que se deriven para su cumplimiento.*

**Artículo 34.** *En el Sistema Educativo Nacional participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:*

---

<sup>1</sup> Ley General de Educación.

- I. Los educandos;
- II. Las maestras y los maestros;
- III. Las madres y padres de familia o tutores, así como a sus asociaciones;
- IV. Las autoridades educativas;
- V. Las autoridades escolares;
- VI. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas en la prestación del servicio público de educación;
- VII. Las instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados, los Sistemas y subsistemas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa;
- VIII. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- IX. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- X. Los planes y programas de estudio;
- XI. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;
- XII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;
- XIII. Los Comités Escolares de Administración Participativa, y
- XIV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación.

*La persona titular de la Secretaría presidirá el Sistema Educativo Nacional; los lineamientos para su funcionamiento y operación se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.*

**Artículo 35.** *La educación que se imparta en el Sistema Educativo Nacional se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:*

- I. Tipos, los de educación básica, medio superior y superior;
- II. Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;
- III. Modalidades, la escolarizada, no escolarizada y mixta, y
- IV. Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

*Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Nacional la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física y la educación tecnológica.*

*La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.*

*De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para ofrecerles una oportuna atención.*

**Artículo 36.** *La educación, en sus distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas responderá a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades de los distintos sectores de la población.*

Partiendo del marco legal nacional e internacional establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)<sup>2</sup> se instituye como primer orden constitucional el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La educación bajo la rectoría del Estado es obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica; basada en el respeto absoluto de los principios de dignidad, igualdad sustantiva, consciente y solidaria, en un marco de respeto de los derechos humanos, la cultura de paz, la justicia y el honor. Ante todo, el Estado prioriza el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

**Artículo 3o.** *Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.*

*Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.*

---

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.*

*El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.*

*Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.*

**Artículo 4o.-** *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

...

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

...

*Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.<sup>3</sup>*

En materia educativa, la Ley General de Educación (LGE), establece que el Estado priorizará el respeto de los derechos humanos, el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes y su derecho a la educación mediante el desarrollo de programas y políticas públicas bajo la rectoría de la nueva escuela mexicana, promoviendo la equidad, la excelencia y mejora continua de la educación, así como el desarrollo humano integral para combatir la discriminación y la violencia para fortalecer el tejido social.

---

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

**Artículo 2.** *El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.*

**Artículo 11.** *El Estado, a través de la nueva escuela mexicana, buscará la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocará al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Tendrá como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Nacional, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.*

**Artículo 12.** *En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:*

*I. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, enfatizando el trabajo en equipo y el aprendizaje colaborativo;*

*II. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;*

*III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental, económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas y fomentar una justa distribución del ingreso;*

*IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, y*

*V. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos.*

Con base en la función de la nueva escuela mexicana la LGE, mandata que la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares, deberán salvaguardar la dignidad humana como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista.

**Artículo 15.** *La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:*

*I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Nacional;*

*II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;*

*III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas;*

*IV. Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas, el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios y las instituciones nacionales;*

*V. Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;*

*VI. Propiciar actitudes solidarias en el ámbito internacional, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre las naciones;*

*VII. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la nación, el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo; así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;*

*VIII. Inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático;*

*IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país, y*

*X. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país.*

**Artículo 16.** *La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.*

*Además, responderá a los siguientes criterios:*

*I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;*

*II. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra soberanía e independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;*

*III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;*

*IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;*

*V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;*

*VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;*

*VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;*

*VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social;*

*IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y*

*X. Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.*

Para el Sistema Educativo Nacional (SNE) los educandos son su prioridad. La LGE establece que son los sujetos más valiosos de la educación y es su derecho ser respetados en su integridad, identidad, dignidad, libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión; además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación tienen la custodia de los educandos menores de dieciocho años, por lo que deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren su protección y cuidado y protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral. En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

**Artículo 72.** *Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.*

*Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:*

*I. Recibir una educación de excelencia;*

*II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;*

*III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;*

*IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;*

*V. Recibir una orientación educativa y vocacional;*

*VI. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;*

*VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;*

*VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;*

*IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y*

*X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

*El Estado establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.*

**Artículo 73.** *En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.*

*Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.*

*En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.*

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)<sup>4</sup>, en el apartado sobre “Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal” prevé que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a

<sup>4</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal; que las autoridades federales, estatales y demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar cualquier tipo de descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, castigo corporal, cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, así como actos que provoquen dolor, amenaza, molestia o humillación.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que les brinde asistencia.

**Artículo 46.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

**Artículo 47.** *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:*

*I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;*

*II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;*

*III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;*

*IV. El tráfico de menores;*

*V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;*

*VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo*

*dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;*

*VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y*

*VIII. El castigo corporal y humillante.*

*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.*

*Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.*

*Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.*

*Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.*

***Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.***

*Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.*

En el apartado de “El Derecho a la Educación”, la LGDNNA establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad basada en la igualdad sustantiva la cual, estará a cargo de las autoridades correspondientes quienes conformarán la instancia multidisciplinaria responsable de establecer

mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, violencia sexual, así como de cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes fomentando un ambiente libre de violencia, convivencia armónica y desarrollo integral en colaboración permanente con quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

***Artículo 57.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.*

*Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley.*

*Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:*

*I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;*

*II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;*

*III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;*

*IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;*

*V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;*

*VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;*

VII. *Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;*

VIII. *Prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones indispensables con que debe contarse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje que coadyuve al pleno desarrollo de los educandos;*

IX. *Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;*

X. *Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;*

**XI. *Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, violencia sexual, así como de cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite o detecte en los centros educativos;***

XII. *Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;*

XIII. *Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;*

XIV. *Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;*

XV. *Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;*

XVI. *Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;*

*XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;*

*XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;*

*XIX. Educar a niñas, niños y adolescentes en el respeto al medio ambiente, inculcando en ellos la adopción de estilos de vida sustentables, así como concientizarlos sobre las causas-efectos del cambio climático;*

*XX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes la cultura de la paz y la educación cívica;*

*XXI. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;*

*XXII. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, y*

*XXIII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.*

*Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*

*En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.*

*Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

**Artículo 58.** *La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:*

- I. *Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales, la cultura de la paz, la educación cívica y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;*
- II. *Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;*
- III. *Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;*
- IV. *Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;*
- V. *Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;*
- VI. *Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;*
- VII. *Emprender, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;*
- VIII. *Promover la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*
- IX. *Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz, la educación cívica y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;*
- X. *Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos, e*
- XI. *Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente; así como el respeto, cuidado y procuración del bienestar de los animales.*

**Artículo 59.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes,*

*incluyendo la **creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.***

*Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:*

*I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;*

*II. Desarrollar e implementar cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género, prevenir y atender los diferentes tipos de violencia y cultura de la paz, dirigidos a servidores públicos, personal administrativo y docente, para que a través de ellos se evite la reproducción de roles estereotipados de género y se impulse la igualdad sustantiva;*

*III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y*

*IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

En los términos de la LGDNNA “quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes”, así como las demás personas que por razón de sus funciones o actividades los tengan bajo su cuidado, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, están obligados a protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; y deberán abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.

Para los casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes; atendiendo a los principios rectores de esta ley, de modo que las leyes federales y estatales deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en estos artículos.

**Artículo 103.** *Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades*

*tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*

- I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

*Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:*

- a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;*
- b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y*
- c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;*

- II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;*

*III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;*

*IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;*

*XI. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a través de la crianza positiva;*

*VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes la cultura de la paz, la educación cívica, el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;*

*VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;*

*VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y*

*custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;*

*IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;*

*X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y*

*XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.*

***En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.***

***Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.***

Finalmente, la LGE determina que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia deberán promover la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y los derechos humanos, realizar acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar, tales como; proporcionar atención psicosocial y en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas.

***Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.***

*Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:*

*I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;*

*II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionadas con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;*

*III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;*

*IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;*

*V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;*

*VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;*

*VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;*

*VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y*

*IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.*

***Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.***

Ya se ha capitulado el marco legal que establece la corresponsabilidad de todas las autoridades educativas competentes, establecidas en el Sistema Educativo Nacional por lo que resulta indispensable formalizar mediante lineamientos y reglamentos específicos, únicos y de carácter nacional a los que deban sujetarse dichas autoridades, para dar cumplimiento al orden constitucional y leyes que regulan y salvaguardan los derechos humanos, la cultura de paz, la justicia y el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación a una educación de calidad y una vida libre de violencia.

A efecto de tener mayor claridad de la reforma propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p><b>Artículo 74.</b> Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar. Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:</p>	<p><b>Artículo 74.</b> Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar. Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:</p>

<p>I. ... IX.</p> <p>Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.</p>	<p>I. ... IX.</p> <p><b>La Secretaría de Educación Pública, en su carácter de dependencia coordinadora del sector,</b> en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirá los lineamientos y <b>reglamentos de orden nacional</b> para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.</p>
---	---

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

## DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma el artículo 74 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

**Artículo 74.** Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. ... IX.

**La Secretaría de Educación Pública, en su carácter de dependencia coordinadora del sector,** en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirá los lineamientos **y reglamentos de orden nacional** para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La emisión de lineamientos y reglamentos para garantizar el respeto a los derechos humanos que promuevan la cultura la paz y no violencia basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos que involucren a educandos, docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar, deberán realizarse dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de abril de 2026.



**DIPUTADA SONIA RINCÓN CHANONA**



Diputada Sonia Rincón Chanona  
Grupo Parlamentario de Morena  
Estado de Chiapas



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL  
ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A CARGO DE LA  
DIPUTADA SONIA RINCÓN CHANONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
MORENA

NOMBRE	FIRMA	PARTIDO
Azuena Arredondo Jimenez	[Signature]	Morena
Adrián Casan Moreno	[Signature]	Morena
Daniel Andrade Zúñiga	[Signature]	MORENA
Cinturo Olivares	[Signature]	MORENA
Emiliano Alvarez Lopez	[Signature]	Morena
Sandra Anaya Villegas	[Signature]	Morena
Concepción...	[Signature]	MORENA
Anabel Benitez Velasco	[Signature]	MORENA
JUAN ANGEL FLORES BUSTAMANTE	[Signature]	MORENA
Alma de la Vega Vargas	[Signature]	MORENA
Mayra Espino Suarez	[Signature]	PVEM
Rebeca Maria Gonzalez J.	[Signature]	PVEM
Alejandro Pérez Collan	[Signature]	PVEM
Mario Alberto Lopez Hernandez	[Signature]	PVEM
VICTOR HUGO LOBO ROMERO	[Signature]	MORENA



Diputada Sonia Rincón Chanona  
Grupo Parlamentario de Morena  
Estado de Chiapas

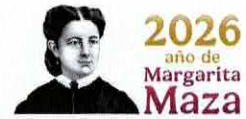


INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL  
ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A CARGO DE LA  
DIPUTADA SONIA RINCÓN CHANONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
MORENA

NOMBRE	FIRMA	PARTIDO
Graciela Dominguez Nolas	Graciela Dya N.	morena
Amy Marili Porros B.	Amy B.	Morena.
Blanca Araceli Naro Panamen	Blanca A.	Morena
Olga Jo. Puzendo Querean	Olga J.	PT.
Rosa Gpe Ortega Tiburo	Rosa G.	morena
Antares Vázquez Alabone	Antares V.	Morena
Manuel Vazquez Aselbno	Manuel V.	MORENA
Carlos Sánchez Barros	Carlos S.	MORENA
Elda Esther Castillo Quintana	Elda E.	MORENA
Claudia Selene Avila	Claudia S.	Morena.
Karen Cabáncero Constantino	Karen C.	Morena.
Rosa Irene Urbina Castañeda	Rosa I.	MORENA
Emilio Ramón Ramírez Hernández	Emilio R.	Morena.
Karina Margarita del Río Zenteno	Karina M.	MORENA.



Diputada Sonia Rincón Chanona  
Grupo Parlamentario de Morena  
Estado de Chiapas



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL  
ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A CARGO DE LA  
DIPUTADA SONIA RINCÓN CHANONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
MORENA

NOMBRE	FIRMA	PARTIDO
Delhi Miroslava Shember	[Firma]	Morena
Alma Marina Vitela	[Firma]	Morena.
Florencia Elena Espinosa Torres	[Firma]	morena.
Beatriz Andrea Navarro Pérez	[Firma]	Morena
Guillermo Sejo	[Firma]	Morena
Josely Zeballos Alce	[Firma]	Morena
María Victoria Rosario del Carmen	[Firma]	Morena.
Pedro Amatepue	[Firma]	
Alejandro José Vella	[Firma]	Morena
Ana Elizabeth Ayala Leyva	[Firma]	MORENA.
Karina Isabel Martínez Montano	[Firma]	
Felicita Pompa Robles	[Firma]	
Olegaria Canayco Mayo	[Firma]	Morena
[Firma]	[Firma]	



















Diputada Sonia Rincón Chanona  
Grupo Parlamentario de Morena  
Estado de Chiapas



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL  
ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A CARGO DE LA  
DIPUTADA SONIA RINCÓN CHANONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
MORENA

NOMBRE	FIRMA	PARTIDO
Agustín Alonso Guzmán		MORENA
Ma. Guadalupe Morales Pablos		MORENA
HANUEL BAUENCERO		MORENA
Fredy Iván Borja A.		MORENA
Artemy Velasco Bautista		Morena
Sandra Beatriz González Pérez		MORENA
Olga Sánchez Cordero		MORENA
MARCELO LÓPEZ		VERDE
Hilda M. Liceno V.		PUEBLO
Celeste López E.		MORENA
Evangelina Moreno Guzmán		MORENA
Leonel Godoy Camp		Morena
Oscar Brito		Morena
Jesús Saldívar		Morena
RAYMUNDO VAZQUEZ CONCHAS		MORENA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA SONIA RINCÓN CHANONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

NOMBRE	FIRMA	PARTIDO
Astnt Verdiana Campes		Morena
Representada Susana Diaz		Morena
Maria Damaris Silva S.		Morena
JOSE LUIS CRUZ LUCASERO		MORENA
José J. Aguino Gallardo		Morena
Mirna Marra de la Luz Rubio Sánchez		Morena
Vianey García Romero		morena
Katia Alejandra Castillo		morena
Mónica A. Álvarez Herrer		morena
Melba Carrasco Godínez		morena
Josefina Anaya Martínez		Morena.
Eunice Abigail Mendez Ramirez		Morena
Dionisia Vázquez García		MORENA
Ricardo Crespo Arroyo		Morena
Tatiana P. Angeles Moreno		Morena.
Antonio Lorenzo Castro U		morena



Diputada Sonia Rincón Chanona  
Grupo Parlamentario de Morena  
Estado de Chiapas



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA SONIA RINCÓN CHANONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

NOMBRE	FIRMA	PARTIDO
Alfredo Vazquez Ugo		morena
Alma Delia Navarrete Rivera		morena
Leticia Fortais Vazquez		Morena.
Roselia Suarez Montes de Oca		MORENA
Juan Margarita 2		MORENA
Magda Solgado		morena
IRMA JUAN CARLOS		morena,
Lucero Horada Segura		MORENA
Maria Guadalupe de la Rosa Jimen		Morena
Anay Beltrán Reyes		Morena
JUAN CARLOS VARELA D.		MORENA
LEIDY ANILES DOMINGUEZ		MORENA
Emilio Manzanilla		P T
Kenia Muñiz Cabrera		MORENA
Bertha Osorio F		Morena



El suscrito, diputado Enrique Vázquez Navarro, del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete por su digno conducto a esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones transitorias del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se identifica como problema la complejidad de la implementación de la reforma en materia de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y las capacidades institucionales en proceso de consolidación de los poderes judiciales, tanto federales como locales, para implementar en los plazos originalmente previstos. Esta situación ocasiona riesgos que van desde una aplicación heterogénea, inconsistencias procesales y afectaciones en la prestación del servicio de impartición de justicia. En este contexto, la rigidez del calendario transitorio vigente podría afectar la transición al nuevo modelo, con las consecuencias adversas que ello implica, como operación ineficiente o incertidumbre jurídica en algunas entidades federativas.

El objetivo de la presente iniciativa es actualizar las disposiciones transitorias del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, a efecto de establecer una prórroga, así como homologar referencias derivadas de la reciente reforma constitucional al Poder Judicial, para desarrollar e implementar el marco jurídico, operativo, tecnológico y de infraestructura que se requiere para la aplicación eficaz del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Este ajuste está orientado a fortalecer una adecuada implementación de la medida, al

otorgar una mayor temporalidad para llevar a cabo la adaptación a la nueva normatividad.

## 1. Antecedentes normativos

El 7 de junio de 2023 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Este ordenamiento establece un régimen procesal uniforme para las materias civil y familiar en todo el país, con el propósito de garantizar homogeneidad normativa, fortalecer el acceso a la justicia y consolidar un modelo procesal con predominio de oralidad, intermediación, concentración y uso de tecnologías de la información.<sup>1</sup>

La entrada en vigor y aplicación general del Código representa un reto de gran calado tanto para la Federación como para las entidades federativas, dada su relevancia e impacto en beneficio de la impartición de justicia y del estado de derecho de nuestro país. La materia procesal civil es de suma importancia, no sólo porque rige la solución de las controversias entre particulares, que representan un gran número de litigios en el país, sino porque se trata de la legislación común. Por tanto, impactará directamente en el derecho procesal constitucional.<sup>2</sup>

Conforme al Artículo Segundo Transitorio del Decreto, se establece que el Código entrará en vigor de manera gradual, previa declaratoria que emitan los Poderes Judiciales de las entidades federativas y el Poder Judicial de la Federación, sin que dicha Declaratoria exceda el 1º de abril de 2027. Asimismo, establece la obligación de que entre la Declaratoria referida y la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares medie un plazo máximo de 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria

---

<sup>1</sup> "Estado Actual de los distintos Poderes Judiciales en relación a la Implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> Vázquez Cardozo, Oscar, "Apuntes constitucionales sobre el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", *Cuestiones Constitucionales*, México, UNAM, 5 de agosto de 2024, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/18595/19932>.

respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional, sin que la misma pueda exceder el día 1º de abril de 2027.

En este contexto, se destacan los siguientes antecedentes normativos:

- El 7 de junio de 2023 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
- El Artículo Segundo Transitorio del mencionado Decreto, precisa que, para aplicar el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, éste entrará en vigor en forma gradual, conforme a la Declaratoria que al efecto emita el congreso local, previa solicitud del Poder Judicial de la entidad federativa respectiva, a más tardar el 1º de abril de 2027.
- La Declaratoria referida debe señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional, debiendo publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos o gacetas oficiales de las entidades federativas respectivas.
- Entre la declaratoria referida y la entrada en vigor del Código Nacional, deberán mediar máximo 120 días naturales y, en todo caso, a más tardar el 1º de abril de 2027, se aplicará el citado Código Nacional en todo el país.
- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto, en la fecha en que entre en vigor del Código Nacional, quedarán abrogadas las legislaciones procesales civiles y familiares de la entidad federativa respectiva.
- El 15 de enero de 2026 el Congreso del Estado Baja California, declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

en la entidad. Con la declaratoria se estableció la aplicación gradual del Código entre marzo de 2026 y marzo del 2027.

- El 26 de agosto de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emite la Declaratoria de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México, derivado de la solicitud realizada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos de la Ciudad de México.
- El 30 de mayo de 2025 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se modifican las fracciones II, III y IV del apartado A y las fracciones II y III del apartado B, del artículo 1° de la Declaratoria de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México.

## **2. La problemática y la necesidad de una mayor temporalidad en la implementación de la reforma**

El régimen transitorio del Decreto establece, entre otros aspectos relevantes:

1. La abrogación progresiva de los códigos procesales civiles y familiares locales.
2. La obligación de emitir declaratorias formales de inicio de vigencia por parte de los órganos jurisdiccionales competentes.
3. La previsión de que las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

4. La implementación gradual por regiones o distritos judiciales, conforme a la capacidad operativa de cada entidad.
5. La responsabilidad de prever recursos presupuestales suficientes para su ejecución.

Como se puede apreciar, **la implementación de este marco jurídico único en materia civil y procesal requiere no solo la modificación del marco jurídico vigente en la materia sino el desarrollo e implementación de diversas medidas y políticas públicas para su correcta implementación.**

La situación actual que enfrentan los juzgados es de saturación y sobrecarga, con tiempos excesivos en las resoluciones, las audiencias frecuentemente se diferieren, y los acuerdos se dan tardíamente. Frente a esta realidad, la transición a un modelo predominante oral exige condiciones de operación, que actualmente no se encuentran garantizadas en diversos órganos jurisdiccionales, lo que podría agravar los tiempos para la resolución de los casos, en lugar de reducirlos.

Aunque el Código apuesta por lo digital, no todos los tribunales cuentan con sistemas funcionales. Actualmente existen fallas en la emisión de las notificaciones electrónicas y hay una notable desigualdad entre litigantes, pues no todos tienen los mismos recursos tecnológicos. De ahí que la digitalización procesal sin infraestructura homogénea puede generar desigualdad entre las partes y afectar el principio de igualdad procesal.

Además, en la práctica hay, tanto jueces, como personal, que no dominan la oralidad, además de que se ha observado que hay resistencia al cambio, a lo que se suma la evidente existencia de criterios dispares.

La transición al modelo oral implica una reconfiguración de las técnicas de litigación, cuya ausencia puede afectar la eficacia en la producción y valoración de la prueba, representar mayores cargas técnicas a los litigantes y a las personas usuarias del

sistema de justicia, lo cual requiere costos de adaptación y necesidad de especialización. De ahí que el nuevo modelo procesal necesita de un periodo razonable de adaptación.

La adecuada implementación del sistema requiere no solo de capacitación formal, sino de un cambio estructural en la cultura jurídica de los operadores. Se debe considerar que, además de que los procesos se llevarán a cabo en audiencias orales, **se establecerán nuevos principios procesales**, tales como el interés superior de la niñez, la perspectiva de género y la accesibilidad para grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, con la **implementación del juicio oral sumario**, que permitirá completar todo el proceso en menos de un mes, se requiere suficiente capacitación, principalmente en el uso de tecnologías de la información, debido a que este tipo de juicios no contarán con un expediente físico, y a que todas sus audiencias –que se llevarán a cabo sin secretario–, quedarán registradas digitalmente.

Así, en cuanto al litigio real, el riesgo de una implementación abrupta resultará en un desahogo de pruebas más complejo, y se corre el riesgo de improvisación o de una deficiente preparación de las audiencias.

Del mismo modo, en la práctica se han encontrado errores procesales por desconocimiento, impugnaciones y retrasos por reposiciones. Una implementación sin condiciones adecuadas puede derivar en un incremento de nulidades procesales, afectando la seguridad jurídica y la eficacia del sistema. El acceso a la justicia no debe entenderse únicamente en términos normativos, sino también materiales, garantizando condiciones reales de participación en el proceso.

Con la implementación, se aprovechará la utilización de tecnologías en diversos procedimientos, como el registro de audiencias, la notificación por correo electrónico, la presentación de testimonios en formato digital, su uso como medio

de prueba, la grabación de procedimientos y testimonios de menores de edad; y el sistema de medidas cautelares en dos fases. Las medidas provisionales y las medidas de aseguramiento se decretarán de manera provisional y definitiva, con el objetivo de proteger en primera instancia a la persona, o bien al involucrado en la solicitud, y en una segunda fase, evaluar el riesgo que implica demorar la protección.

También se contempla una mayor participación de fedatarios públicos en diversos procedimientos, como los de jurisdicción voluntaria en asuntos civiles y familiares, consignaciones preliminares, procedimientos de divorcio y sucesiones, y priorización de la justicia alternativa. Además, a lo largo de la redacción de la Ley se fomenta el uso de métodos alternativos de resolución de conflictos, y juicios especiales para asuntos cotidianos.

Se establecerán juicios orales especiales para casos como hipotecas, contratos de alquiler de bienes raíces y la inscripción judicial de propiedades; reducción de plazos. Igualmente, se acortan los plazos para la determinación de pensiones alimenticias, adopciones, restitución nacional de menores de edad y divorcios; procedimiento de concurso de acreedores. Se introduce un nuevo procedimiento aplicable a casos en los que una persona física incurre en insolvencia y no es comerciante, con el objetivo de brindar certeza a los acreedores y prevenir el sobreendeudamiento.<sup>3</sup>

Asimismo, el Código Nacional es incluyente, contiene disposiciones de acceso a la justicia para los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas. En este sentido, la autoridad jurisdiccional deberá cerciorarse que cuenten con intérprete y traductor, y en todos los casos considerará sus sistemas normativos, situación que implica desde luego, la disposición de recursos económicos para contar con estos especialistas auxiliares para la impartición de justicia.

---

<sup>3</sup> Cfr. Vázquez Cardozo, Oscar, *op. cit.*

En concordancia con lo anterior se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial de la Primera Sala 1a./J. 114/2013 (10a.) al establecer lo siguiente:

PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Ya esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada **1a. CCVIII/2009**, publicada en la página 293 del Tomo XXX, diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ha dicho que es incorrecto afirmar que la citada previsión constitucional que obliga a tener en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas en los juicios y procedimientos en que sean parte, sólo resulta aplicable para quienes hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español. Al respecto, se reitera que, por el contrario, la persona indígena, cuyos derechos tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es paradigmáticamente la persona multilingüe, que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento de la referida lengua. Así, definir lo "indígena" a partir del criterio de la competencia monolingüe en lengua indígena sería incompatible con la garantía de derechos constitucionales como la de recibir una educación adecuada o de gozar de lo esencial para incorporarse igualitariamente al sistema productivo. Tan incompatibles con la Constitución Federal son las políticas asimilacionistas tradicionales, que perseguían la desaparición de las lenguas indígenas, desconocían el derecho de las personas a transmitir y usarlas privada y públicamente, y convertían la condición de hablante de lengua indígena en un locus permanente de discriminación y subordinación, como lo sería ahora una política que condicionara el mantenimiento de la autodefinición como persona indígena al hecho de no conocer el español. A nivel individual, ello implicaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo **2o. constitucional** está destinada centralmente a erradicar, mientras que, a nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas (que no son monolingües) y convertiría a dicho precepto en un ejercicio expresivo, sin potencial jurídico transformativo real.

Este marco impone una obligación de planeación estratégica institucional que trasciende la reforma, pues implica rediseño organizacional y modernización integral de los sistemas en las materias civil y familiar.

De igual forma, es indispensable realizar las modificaciones y adecuaciones necesarias para facilitar y garantizar el desempeño efectivo de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, tanto si se trata de participantes directos como indirectos en los procedimientos judiciales. Asimismo, se debe asegurar su acceso a la justicia en condiciones de igualdad y brindarles el apoyo necesario durante el procedimiento para facilitar su comprensión, el ejercicio de sus derechos y la manifestación de su voluntad.

Asimismo, se requieren espacios físicos desde los cuales los intervinientes en un procedimiento en línea puedan participar en audiencias o diligencias virtuales. De igual forma, es necesario que los documentos en soporte físico sean digitalizados para convertirlos en formato electrónico, garantizando su fidelidad e integridad.

Es preciso que, los operadores del nuevo sistema de justicia en materia civil y familiar reciban la capacitación e información necesaria para que procedan a su implementación con todo profesionalismo y conocimiento de los alcances de este.

Por otro lado, hay una gran desigualdad entre las entidades federativas. Una implementación asimétrica comprometería el principio de igualdad ante la ley y generaría un sistema procesal fragmentado en la práctica.

En este sentido, según datos aportados por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib), a la fecha sólo dos entidades han emitido la Declaratoria de entrada en vigor, a saber, Baja

California y la Ciudad de México,<sup>4</sup> no obstante, el resto de las entidades federativas muestran diversos grados de implementación que van del 30 al 80% según la métrica propuesta por la CONATTRIB.

En efecto, el panorama de la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares muestra un avance desigual entre las entidades federativas. Algunos estados como Chihuahua, Baja California, Durango y Zacatecas ya cuentan con declaratoria de implementación vigente y tramitan sus juicios civiles y familiares bajo el nuevo marco. En la Ciudad de México la declaratoria está publicada y se avanza de manera escalonada desde 2024, con la meta de cobertura total hacia 2025–2027. Querétaro aprobó el inicio de vigencia en 2026 y prevé una transición gradual por distritos, comenzando en San Juan del Río en junio de 2026 y en la capital en marzo de 2027. El Estado de México desarrolla un Plan Rector con capacitación masiva y modernización tecnológica, proyectando la implementación completa en 2027.<sup>5</sup> Quintana Roo se encuentra en una fase de capacitación para jueces, secretarios y personal administrativo, así como en la actualización de infraestructura tecnológica y normativa interna de adecuación con adopción progresiva del nuevo marco jurídico.<sup>6</sup> Michoacán instaló la comisión multidisciplinaria encargada de implementar el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, dando así inicio formal a sus trabajos. Nuevo León ha implementado acciones de formación, incluyendo diplomados y talleres sobre los cambios e implicaciones del nuevo marco jurídico para la comunidad jurídica. Aguascalientes, en coordinación con CONATTRIB, aún no ha emitido declaratoria y se mantiene en análisis de experiencias de otros estados. Tlaxcala incluye la organización de sus órganos de Administración y el Tribunal de Disciplina, donde se logró la implementación de 10 salas de oralidad. En el ámbito de la capacitación, dicha entidad ha realizado acciones a nivel nacional para compartir

---

<sup>4</sup> “Estado Actual de los distintos Poderes Judiciales en relación a la Implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> <https://www.pjedomex.gob.mx/archivos/archivo226.pdf>.

<sup>6</sup> <https://www.anayalegalplaya.com/2025/11/04/actualizacion-2025-implementacion-del-codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares-y-lo-que-debes-saber/>.

buenas prácticas.<sup>7</sup> Finalmente, Coahuila realiza talleres de capacitación en universidades y en el Poder Judicial, permaneciendo en una etapa de formación profesional inicial.

Sin embargo, como se infiere por lo anterior, este panorama refleja un proceso fragmentado, en el que, en suma, algunas entidades ya operan bajo el nuevo código, otros avanzan con declaratorias y fases escalonadas, mientras varios permanecen en etapas de diagnóstico y capacitación, con el reto nacional de cumplir la fecha límite de abril de 2027.

En este terreno, la transición hacia un modelo de justicia oral en materia civil y familiar en la Ciudad de México ofrece una muestra clara. El Acuerdo V-19/2025 establece la suspensión temporal de la extinción de varios juzgados tradicionales, permitiendo una reorganización más pausada y eficiente del sistema judicial. El Plan para la Implementación organiza el cambio en tres fases, enfocándose en la creación de Unidades de Gestión Judicial Tipo Dos (UGJ) y la extinción de juzgados de proceso escrito:

- Materia Civil: Se contempla la creación de un total de 14 UGJ distribuidas en las tres fases (5 en la primera, 4 en la segunda y 5 en la tercera).
- Materia Familiar: Se crearán 7 UGJ (3 en la primera fase, 3 en la segunda y 1 en la tercera).
- Extinción de Juzgados: Se prevé la desaparición gradual de 82 juzgados civiles y 25 juzgados familiares de proceso escrito a lo largo de las tres etapas.

---

<sup>7</sup> Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib), "CONATrib impulsa la implementación del Código Nacional Civil y Familiar: Tlaxcala, ejemplo de avance en la reforma judicial (Comunicación-CONATrib/9/2025)", Comunicado de prensa, 15 de diciembre de 2025.

De lo cual sobresale la existencia de retos como la insuficiencia de recursos presupuestarios y la alta carga de trabajo. En este sentido, el Acuerdo V-19-2025 – siguiendo con el caso de la Ciudad de México- introdujo cambios importantes en materia de ajustes y replanteamiento para asegurar que la implementación sea exitosa. Se suspendió temporalmente la extinción de 26 juzgados civiles y 9 familiares que estaba programada para realizarse entre febrero y mayo de 2025; se autorizó tramitar ante el Congreso de la Ciudad de México una propuesta para modificar la Declaratoria de vigencia, buscando que la entrada en vigor siga siendo gradual pero ajustada a la realidad operativa y financiera actual.

Es de destacarse, asimismo, que el plan incluye el perfeccionamiento de sistemas de justicia digital (expediente electrónico, firma judicial) y la capacitación continua del personal judicial en el nuevo paradigma.<sup>8</sup>

La implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares requiere para su aplicación eficaz de un esfuerzo administrativo y de planeación estratégica de gran envergadura. Ante esta situación, se considera necesario establecer una prórroga al término legal para su entrada en vigor, toda vez que se advierte que las entidades federativas tienen umbrales amplios respecto de su grado de implementación, lo que afectaría la aplicación de este Código Nacional, en detrimento de la ciudadanía y del estado de derecho de nuestro país.

El objetivo de una legislación de carácter nacional es garantizar que las y los ciudadanos independientemente de su entidad federativa puedan recibir la misma calidad en los servicios públicos. En el caso de la presente reforma una implementación heterogénea rompería con esa intencionalidad. De dejarse el plazo vigente se generaría una aplicación desigual del Código y por tanto la afectación del principio de la igualdad ante la ley.

---

<sup>8</sup> Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Acuerdo V-19/2025. 2025, 14 de febrero [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia\\_cj/PDF/126/02/2025/V-19-2025.pdf](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/126/02/2025/V-19-2025.pdf).

Los retos presupuestarios, que dentro del panorama destacan como uno de las principales problemáticas para la implementación del nuevo sistema de justicia son significativos y representan uno de los principales motivos para replantear el calendario original. Los retos clave incluyen:

- **Austeridad Financiera:** El Poder Judicial de la Ciudad de México se encuentra bajo un régimen de austeridad financiera que le impide invertir en acciones esenciales adicionales para la transición.
- **Insuficiencia de Recursos:** Existe una insuficiencia de recursos presupuestarios que, sumada a la excesiva carga de trabajo, ha generado problemáticas tanto en el ambiente laboral como en la prestación de los servicios de impartición de justicia.
- **Dependencia de Asignaciones Anuales:** La ejecución de medidas necesarias, especialmente aquellas vinculadas a los sistemas de justicia digital y oral, está estrictamente condicionada a las asignaciones presupuestales aprobadas en los Presupuestos de Egresos de cada ejercicio fiscal.
- **Necesidad de Optimización de Recursos Existentes:** Ante la falta de fondos adicionales, la institución se ve obligada a realizar un reaprovechamiento al máximo de los recursos con los que ya cuenta, buscando no sacrificar la calidad de los servicios inherentes a la justicia.
- **Impacto en la Capacitación:** La falta de presupuesto dificulta la capacitación constante requerida para que magistrados, jueces y personal judicial adquieran las habilidades que exige el nuevo paradigma de Justicia Oral y Digital.

Estos factores financieros, junto con la necesidad de no afectar la atención al público, llevaron, como muestra el caso de la Ciudad de México, al Consejo de la Judicatura de la Capital a autorizar la solicitud de una modificación a la Declaratoria de vigencia ante el Congreso local y a suspender temporalmente la extinción de juzgados para evitar un colapso operativo.

El retraso de algunas entidades federativas en la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se debe a la complejidad de la adaptación a los cambios. Para empezar, la transición del modelo exige la creación de nueva infraestructura, desde salas de audiencia hasta sistemas digitales o personal capacitado. Un horizonte más amplio para implementar la reforma permitiría una mejor planeación y una gradualidad que abra la oportunidad para destinar los recursos presupuestarios suficientes para la adaptación del nuevo sistema. Un plazo mayor, implica que las erogaciones pueden dividirse en diferentes presupuestos anuales.

La planeación presupuestal plurianual garantizaría la estabilidad y continuidad de los programas sociales como componentes permanentes de la política pública, evitando que ajustes presupuestarios o reasignaciones discrecionales comprometan su operación, bajo el argumento de reorientar el gasto público a la implementación de esta reforma jurídica. Esto fortalece un buen manejo de las finanzas públicas, reduce la incertidumbre en su implementación y asegura que los recursos orientados a la atención de necesidades básicas, el bienestar y las condiciones laborales se mantengan protegidos frente a presiones o decisiones administrativas.

Por otro lado, la reforma no es meramente un cambio procedimental, es una renovación total del modelo. La adopción de la oralidad, así la como la incorporación de nuevos principios procesales, requiere que los operadores jurídicos se adapten a las nuevas reglas. Esto implica un proceso educativo y formativo progresivo y estructurado, por lo que la capacitación en los temas planteados en la reforma requiere de tiempo para adecuarse a los contenidos y al cambio planteado.

Un plazo de implementación más amplio también podría disminuir los riesgos, pues si los elementos y factores involucrados no se ajustan adecuadamente, existe la posibilidad de que distorsionen los resultados y objetivos de la reforma. En este sentido, la modificación aprobada podría verse comprometida en su finalidad, no por su diseño, sino por deficiencias en la aplicación de la ley. Por ello, reconsiderar los tiempos establecidos –a la luz de la experiencia acumulada y de la complejidad del proceso de adaptación–, resulta imprescindible para asegurar la eficacia de la norma emitida por el Congreso de la Unión.

Los artículos transitorios, desde la perspectiva jurídica, pueden ser reformado a menos de sus efectos ya se hayan producido.<sup>9</sup> De esta manera, como la vigencia del Código Nacional de Procedimientos penales se planteaba hasta el 1 de abril de 2027, se encuentra dentro del supuesto que permite realizar una modificación a diferentes transitorios del decreto.

#### 4. Contenido

En consecuencia, la presente iniciativa no pretende modificar la arquitectura normativa del régimen transitorio, sino única y exclusivamente actualizar el plazo máximo dentro del cual deben emitirse las declaratorias de entrada en vigor, así como la fecha límite de entrada en vigor automática del Código.

Para tal efecto, se propone sustituir las referencias del 1º de abril de 2027 por el 31 de enero de 2030, manteniendo intactos los mecanismos de implementación gradual, las reglas de declaratoria y el plazo máximo de 120 días naturales entre ésta y la entrada en vigor del Código.

---

<sup>9</sup> Huerta Ochoa, Carla, "Artículos transitorios y derogación", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, año XXXIV, núm. 102, septiembre-diciembre de 2001, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/issue/view/111>.

Es así como se propone reformar el régimen transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en los términos siguientes:

Se establece en el Artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, que la declaratoria de vigencia se prórroga al 31 de enero de 2030, con el fin de que, del resultado del trabajo conjunto entre el órgano de administración judicial y la Presidencia de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se decida la forma en que, sucesivamente, se aplicará el nuevo Código Nacional. Esto es importante, ya que tanto la presidencia de los tribunales como del órgano de administración forman parte de la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar, dirigida por la Secretaría de Gobernación de su calidad de presidenta de la misma.

Asimismo, se reforma el Artículo Sexto Transitorio, para establecer que las asignaciones presupuestales para la implementación del Código Nacional en ningún caso deberán realizarse en detrimento de las correspondientes a los programas sociales del Gobierno Federal establecidos por mandato Constitucional.

Se establece un plazo para la capacitación de los operadores del nuevo sistema de justicia en materia civil y familiar, así como para la realización de las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para la implementación de este sistema de justicia.

Finalmente, se actualizan las referencias a los consejos de las judicaturas en los artículos transitorios Séptimo, Décimo Primero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto transitorios con la finalidad de homologar su denominación con la que se establece a nivel Constitucional.

## 5. Cuadro comparativo

A fin de dar mayor referencia a la iniciativa que se propone, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
<b>Artículo Primero. ...</b>	<b>Artículo Primero. ...</b>
<b>Artículo Segundo.</b> La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del <del>1o. de abril de 2027.</del>	<b>Artículo Segundo.</b> La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del <b>31 de enero de 2030.</b>
En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del <del>1o. de abril de 2027.</del>	En el caso de las <b>entidades federativas</b> , el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del <b>31 de enero de 2030.</b>
...	...
Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la	Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la

DICE	DEBE DECIR
<p>entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día <del>1o. de abril de 2027.</del></p>	<p>entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día <b>31 de enero de 2030.</b></p>
<p><b>Artículo Tercero. a Artículo Quinto. ...</b></p>	<p><b>Artículo Tercero. a Artículo Quinto. ...</b></p>
<p><b>Artículo Sexto. ...</b></p>	<p><b>Artículo Sexto. ...</b></p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Las asignaciones a las que se refiere el párrafo anterior en ningún caso deben afectar la disponibilidad presupuestaria destinada a los programas sociales del Gobierno Federal establecidos en los artículos 4o., 27, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b>Artículo Séptimo.</b> La Secretaría de Gobernación, sesenta días hábiles posteriores a la publicación de este Decreto, instalará y presidirá una Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia previsto en el presente Decreto, con la participación de</p>	<p><b>Artículo Séptimo.</b> La Secretaría de Gobernación, sesenta días hábiles posteriores a la publicación de este Decreto, instalará y presidirá una Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia previsto en el presente Decreto, con la participación de</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>la Presidencia de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos; la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como la Presidencia de la Comisión de Justicia del Congreso Local que corresponda, quienes concurrirán a convocatoria o solicitud ante la Presidencia de la Comisión, con el fin de configurar la asistencia técnica a los Poderes Judiciales, <del>Federal y Locales</del>, en la instrumentación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares con base en el desarrollo de habilidades, destrezas y sanas prácticas procesales, y la definición de estándares uniformes de operación del sistema; así como la correcta aplicación de los recursos públicos asignados; asimismo la Comisión contará con la representación de la Presidencia de la Comisión de Justicia tanto de la Cámara de Diputados como del Senado de la República; y la Presidencia <del>del Consejo de la Judicatura Federal y Locales</del>, en caso de ausencia de las personas designadas, concurrirán quienes ostenten su representación legal. En todos los casos las participaciones de quienes integran esta Comisión, serán honoríficos.</p>	<p>la Presidencia de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos; la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como la Presidencia de la Comisión de Justicia del Congreso Local que corresponda, quienes concurrirán a convocatoria o solicitud ante la Presidencia de la Comisión, con el fin de configurar la asistencia técnica a los Poderes Judiciales <b>de la Federación y de las entidades federativas</b>, en la instrumentación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares con base en el desarrollo de habilidades, destrezas y sanas prácticas procesales, y la definición de estándares uniformes de operación del sistema; así como la correcta aplicación de los recursos públicos asignados; asimismo la Comisión contará con la representación de la Presidencia de la Comisión de Justicia tanto de la Cámara de Diputados como del Senado de la República; y <b>la presidencia de los órganos de administración judicial de los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas</b>, en caso de ausencia de las personas designadas, concurrirán quienes ostenten su representación legal.</p>

DICE	DEBE DECIR
	En todos los casos las participaciones de quienes integran esta Comisión, serán honoríficos.
...	...
<b>Artículo Octavo. ...</b>	<b>Artículo Octavo. ...</b>
<b>Artículo Noveno. ...</b>	<b>Artículo Noveno. ...</b>
...	...
<b>Artículo Décimo. ...</b>	<b>Artículo Décimo. ...</b>
<b>Artículo Décimo Primero.</b> Los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas, deberán <del>hacer</del> los ajustes reglamentarios para la adopción de las mejoras en sus estructuras e infraestructura física y tecnológica y de capacitación en el plazo máximo de a la entrada en vigor del presente Código Nacional.	<b>Artículo Décimo Primero.</b> Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, deberán <b>concluir, a más tardar el 31 de enero 2030,</b> los ajustes <b>normativos, orgánicos, tecnológicos y operativos necesarios para la plena implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</b>
	<b>A partir de dicha fecha, el Código entrará en vigor de manera automática en todo el territorio nacional.</b>
	<b>En caso de que alguno de los Poderes Judiciales no hubiere concluido los ajustes referidos dentro del plazo señalado, las disposiciones del Código serán aplicables de manera directa y obligatoria, debiendo implementar de inmediato medidas provisionales de operación que garanticen la continuidad del servicio de impartición</b>

DICE	DEBE DECIR
	de justicia, la atención de los asuntos y el acceso efectivo a la justicia.
Artículo Décimo Segundo y Artículo Décimo Tercero. ...	Artículo Décimo Segundo y Artículo Décimo Tercero. ...
<p>Artículo Décimo Cuarto. <del>El Consejo de la Judicatura Federal coordinará, con los Consejos de la Judicatura de las Entidades Federativas,</del> la armonización regulatoria y operativa respecto de la información judicial a su cargo para la instrumentación de una plataforma digital bajo la denominación de Sistema Nacional de Información Jurisdiccional, para acceso y consulta pública, la cual deberá contener al menos el nombre de la persona actora, demandada, autoridad jurisdiccional que conoce del juicio o de la apelación, tipo de juicio, así como las resoluciones de primera y segunda instancia y en su caso si se promovió juicio de amparo.</p>	<p><b>Artículo Décimo Cuarto. Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas</b> coordinarán, la armonización regulatoria y operativa respecto de la información judicial a su cargo para la instrumentación de una plataforma digital bajo la denominación de Sistema Nacional de Información Jurisdiccional, para acceso y consulta pública, la cual deberá contener al menos el nombre de la persona actora, demandada, autoridad jurisdiccional que conoce del juicio o de la apelación, tipo de juicio, así como las resoluciones de primera y segunda instancia y en su caso si se promovió juicio de amparo.</p>
...	...
<p>Dicha plataforma digital será administrada por el <del>Consejo de la Judicatura Federal,</del> quien tendrá control y resguardo absoluto de las bases de datos, bajo lineamientos que al efecto expida para el manejo y recopilación de la información, observando en todo momento el marco regulatorio en materia de transparencia.</p>	<p>Dicha plataforma digital será administrada por el <b>Poder Judicial de la Federación,</b> quien tendrá control y resguardo absoluto de las bases de datos, bajo lineamientos que al efecto expida para el manejo y recopilación de la información, observando en todo momento el marco regulatorio en materia de transparencia.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo Décimo Quinto.</b> En materia de digitalización de documentos en expedientes judiciales, mientras el <del>Consejo de la Judicatura</del> respectivo no establezca sus propios lineamientos, deberá cumplirse lo que para tal efecto establece la Norma Oficial Mexicana que señala los requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos.</p>	<p><b>Artículo Décimo Quinto.</b> En materia de digitalización de documentos en expedientes judiciales, mientras el <b>Poder Judicial</b> respectivo, no establezca sus propios lineamientos, deberá cumplirse lo que para tal efecto establece la <b>norma oficial mexicana</b> que señala los requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos.</p>
<p><b>Artículo Décimo Sexto. ...</b></p>	<p><b>Artículo Décimo Sexto. ...</b></p>
<p><b>Artículo Décimo Séptimo.</b> Los <del>Consejos de la Judicatura Federal y de las Entidades Federativas</del>, contarán con un plazo máximo de 180 días naturales a partir de la publicación de este Decreto, para emitir el formato único concursal; así como el diseño e instrumentación del Boletín Concursal Nacional Digital en la Plataforma del Sistema Nacional de Información Jurisdiccional, en el que se registre el número de expediente de cada proceso judicial de insolvencia que se admita, la fecha de admisión, el juzgado de radicación y el nombre de la persona deudora. Dicho registro será público, y tendrá por objeto servir de medio de notificación de los procedimientos de insolvencia a todos los acreedores que</p>	<p><b>Artículo Décimo Séptimo.</b> Los <b>Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas</b>, contarán con un plazo máximo de 180 días naturales a partir de la publicación de este Decreto, para emitir el formato único concursal; así como el diseño e instrumentación del Boletín Concursal Nacional Digital en la Plataforma del Sistema Nacional de Información Jurisdiccional, en el que se registre el número de expediente de cada proceso judicial de insolvencia que se admita, la fecha de admisión, el juzgado de radicación y el nombre de la persona deudora. Dicho registro será público, y tendrá por objeto servir de medio de notificación de los procedimientos de insolvencia a todos los acreedores que</p>

DICE	DEBE DECIR
puedan ser afectados; así como a las autoridades jurisdiccionales que conozcan de algún proceso a favor o en contra de la persona deudora.	puedan ser afectados; así como a las autoridades jurisdiccionales que conozcan de algún proceso a favor o en contra de la persona deudora.
<b>Artículo Décimo Octavo a Vigésimo. ...</b>	<b>Artículo Décimo Octavo a Vigésimo. ...</b>

Por las razones anteriormente expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se **REFORMAN** los artículos transitorios Segundo, párrafos primero, segundo y cuarto; Séptimo, párrafo primero; Décimo Primero; Décimo Cuarto, párrafos primero y tercero; Décimo Quinto; y Décimo Séptimo y se **ADICIONA** el párrafo segundo, y se recorren los subsecuentes en su orden, al Artículo Sexto Transitorio, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, para quedar como sigue:

**Artículos Transitorios**

**Artículo Primero. ...**

**Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria

que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del **31 de enero de 2030**.

En el caso de las entidades federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del **31 de enero de 2030**.

...

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día **31 de enero de 2030**.

**Artículo Tercero. a Artículo Quinto. ...**

**Artículo Sexto. ...**

**Las asignaciones a las que se refiere el párrafo anterior en ningún caso deben afectar la disponibilidad presupuestaria destinada a los programas sociales del Gobierno Federal establecidos en los artículos 4o., 27, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

...

...

...

**Artículo Séptimo.** La Secretaría de Gobernación, sesenta días hábiles posteriores a la publicación de este Decreto, instalará y presidirá una Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia previsto en el presente Decreto, con la participación de la Presidencia de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos; la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como la Presidencia de la Comisión de Justicia del Congreso Local que corresponda, quienes concurrirán a convocatoria o solicitud ante la Presidencia de la Comisión, con el fin de configurar la asistencia técnica a los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas en la instrumentación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares con base en el desarrollo de habilidades, destrezas y sanas prácticas procesales, y la definición de estándares uniformes de operación del sistema; así como la correcta aplicación de los recursos públicos asignados; asimismo la Comisión contará con la representación de la Presidencia de la Comisión de Justicia tanto de la Cámara de Diputados como del Senado de la República; y la presidencia de los órganos de administración judicial de los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, en caso de ausencia de las personas designadas, concurrirán quienes ostenten su representación legal. En todos los casos las participaciones de quienes integran esta Comisión, serán honoríficos.

...

**Artículo Octavo. ...**

**Artículo Noveno. ...**

...

**Artículo Décimo. ...**

**Artículo Décimo Primero.** Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, deberán concluir, a más tardar el 31 de enero de 2030, los ajustes normativos, orgánicos, tecnológicos y operativos necesarios para la plena implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

A partir de dicha fecha, el Código entrará en vigor de manera automática en todo el territorio nacional.

En caso de que alguno de los Poderes Judiciales no hubiere concluido los ajustes referidos dentro del plazo señalado, las disposiciones del Código serán aplicables de manera directa y obligatoria, debiendo implementar de inmediato medidas provisionales de operación que garanticen la continuidad del servicio de impartición de justicia, la atención de los asuntos y el acceso efectivo a la justicia.

**Artículo Décimo Segundo y Artículo Décimo Tercero. ...**

**Artículo Décimo Cuarto.** Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, coordinarán, la armonización regulatoria y operativa respecto de la información judicial a su cargo para la instrumentación de una plataforma digital bajo la denominación de Sistema Nacional de Información Jurisdiccional, para acceso y consulta pública, la cual deberá contener al menos el nombre de la persona actora, demandada, autoridad jurisdiccional que conoce del juicio o de la apelación, tipo de juicio, así como las resoluciones de primera y segunda instancia y en su caso si se promovió juicio de amparo.

...

Dicha plataforma digital será administrada por el **Poder Judicial de la Federación**, quien tendrá control y resguardo absoluto de las bases de datos, bajo lineamientos que al efecto expida para el manejo y recopilación de la información, observando en todo momento el marco regulatorio en materia de transparencia.

**Artículo Décimo Quinto.** En materia de digitalización de documentos en expedientes judiciales, mientras el **Poder Judicial** respectivo, no establezca sus propios lineamientos, deberá cumplirse lo que para tal efecto establece la **norma oficial mexicana** que señala los requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos.

**Artículo Décimo Sexto. ...**

**Artículo Décimo Séptimo.** Los **Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas**, contarán con un plazo máximo de 180 días naturales a partir de la publicación de este Decreto, para emitir el formato único concursal; así como el diseño e instrumentación del Boletín Concursal Nacional Digital en la Plataforma del Sistema Nacional de Información Jurisdiccional, en el que se registre el número de expediente de cada proceso judicial de insolvencia que se admita, la fecha de admisión, el juzgado de radicación y el nombre de la persona deudora. Dicho registro será público, y tendrá por objeto servir de medio de notificación de los procedimientos de insolvencia a todos los acreedores que puedan ser afectados; así como a las autoridades jurisdiccionales que conozcan de algún proceso a favor o en contra de la persona deudora.

**Artículo Décimo Octavo a Vigésimo. ...**

### **Transitorios**

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones transitorias del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Reitero a Usted Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva de esa Honorable Soberanía, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2026.

**Suscribe**

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the signatory.

**Diputado Enrique Vázquez Navarro**



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>